

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
LA NULIDAD DE LA CARTA DE
NATURALIZACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LIC. EN DERECHO
PRESENTA

Irma Pantoja Avila

MEXICO, D. F. 1973.

2337



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

LA SRA. ELPIDIA AVILA DE PANTOJA.

Pilar Fundamental de mi carrera.

A MI PADRE

EL SR. LEOBARDO PANTOJA RUEDA.

*Ejemplo de Responsabilidad y
Superación.*

A MIS HERMANAS

LA SRA. MA. DE LOS ANGELES PANTOJA DE
VARGAS Y LA SRITA. LEOBARDINA PANTOJA
AVILA.

Estímulo Constante.

Y con mi más profundo agradecimiento y admiración al DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.

Guía y meta de estudiantes y profesionistas.

Prólogo

No es posible que todos los seres humanos tengamos los mismos deseos, inquietudes y anhelos, pero sin embargo cada persona desde que tiene uso de razón va en busca de su meta, de su futuro y cuando se es mayor y se tiene oportunidad de enfrentarse a la vida, nos damos cuenta que estamos encaminados hacia determinado fin.

En nuestro caso particular, el primer anhelo que tuvimos fue entrar a la Universidad y ya cumplido ese deseo, estudiar en la Facultad de Derecho, estudiar, pero de verdad y siempre nos encontramos Maestros que representan la máxima aspiración de todo estudiante, son ejemplo de puntualidad, de rectitud. Nosotros hemos visto nuestros anhelos de terminar una carrera.

Pero por otro lado, para ver definitivamente terminada una carrera, es necesario llevar a cabo un trabajo denominado tesis, punto que hemos tratado de realizar de la mejor manera posible y con ayuda de un gran Catedrático de la Facultad, un maestro de los que podemos llamar verdaderos. Damos las gracias al Dr. Carlos Arellano García, que nos sirvió de guía para la realización de la tesis, desafortunadamente sólo tuvimos oportunidad de estar con él en una cátedra, pero fue una experiencia de las mejores dentro de todas las materias que se llevan en la carrera.

Nuevamente damos las más sinceras gracias al Dr. por habernos ayudado en algo altamente válido como es la realización de la tesis y con ello la culminación de la carrera de Licenciado en Derecho.

Irma Pantoja Avila.

Capítulo Primero

Antecedentes Histórico-Legislativos de la Nulidad

Sumario.

- 1) Introducción.
- 2) Decreto de 16 de Mayo de 1823. Fórmulas de las Cartas de Naturaleza.
- 3) Reglas para dar las Cartas de Naturaleza de Abril 14 de 1828.
- 4) Decreto del Gobierno sobre Naturalización - de Extranjeros de 10 de Septiembre de 1946.
- 5) Decreto del Gobierno sobre Nacionalidad y - Extranjería de Enero 30 de 1854.
- 6) Ley del Congreso General ordena que las Cartas de Naturalización se extiendan en papel común de Abril 9 de 1870.
- 7) Códigos Cíviles de 1870 y 1884.
- 8) Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Capítulo Primero

Antecedentes Histórico-Legislativos de la Nulidad

1) Introducción.

Para referirnos a los antecedentes histórico-legislativos de la nulidad, tenemos que remontarnos a las leyes existentes sobre Nacionalidad, aunque, a decir verdad, los antecedentes son escasos, puesto que casi todas las leyes aluden a los temas: Nacionalidad, Naturalización, manera de adquirir la nacionalidad, requisitos para naturalizarse. A la carta de naturalización en un principio se le llamó carta de naturalización y, en algunos países todavía la llaman de esa manera.

Al interpretar los preceptos en sentido contrario, hemos querido ver en ellos algo que nos induzca a pensar que estamos en presencia de la nulidad de la carta de naturalización.

En los Códigos Civiles de 70 y 84 se regula la nulidad de los actos y contratos en general.

La nulidad analizada en estos Códigos es un tema sumamente importante, pero no es precisamente el adecuado para nuestro trabajo, aunque, no por ello hemos dejado de tomarlo en cuenta.

Aún cuando no todas las leyes se refieren a la nulidad de la carta de naturalización, estimamos conveniente transcribirlas porque paulatinamente esas leyes nos acercan al tema que es objeto de nuestro estudio.

Existe un precepto directamente referido a la nulidad de la carta de naturalización en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que más adelante estudiaremos.

Por lo tanto, a continuación procederemos a analizar las leyes en un principio mencionadas.

2) Decreto de 16 de Mayo de 1823. Fórmulas de las Cartas de Naturaleza.

Este decreto es importante porque trata de las fórmulas que se utilizaban para expedir las Cartas de Naturaleza. El decreto en cuestión dice lo siguiente:

"El Soberano Congreso Constituyente en sesión de este día ha tenido a bien decretar, que el Supremo Poder Ejecutivo para dar las Cartas de Naturaleza, use de la fórmula siguiente:

"El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano a todos los que las presenten vieren y entendieren, Sabed: Que habiendo Derecho Natural de (el pueblo) provincia, de (el hombre de ella) en (El Estado o reino) solicitado Carta de Naturaleza y hecho constar ser C.A.R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido a bien proponerlo al Soberano Congreso; quienes por decreto (el día, mes y año), se ha servido conceder al expresado N. Carta de Naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la Nación y goce de ella los fueros y derechos que como tal le correspondan conforme a la Constitución hasta ahora adoptada, y demás leyes vigentes, sujetándose a las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben a los mexicanos, especialmente a cuanto se disponga en la Constitución peculiar de la Nación.

"Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden con-

forme a la Constitución y leyes vigentes, y a -- las que en adelante se establezcan: y que esta -- carta se dirija al interesado para los fines que se convengan". 1/

En este decreto del año de 1823 no encontramos ningún antecedente expreso de la nulidad, pero dado que nuestro tema es nulidad de la carta de naturalización, juzgamos conveniente transcribirlo, ya que se refiere a la carta de naturaleza.

En él se mencionan las fórmulas de las cartas y podemos descubrir aspectos interesantes, -- tales como: el individuo que recibe la carta -- tiene a bien sujetarse a las cargas y derechos, y esto lo podemos comparar con la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes mexicanas. Y podríamos entender que aquella persona que no se sometiera a dichas cargas y derechos en favor de la Nación, no se le otorgaría la carta o bien si le hubiese sido otorgada, se le nulificaría. De no entenderlo así el precepto dejaría de ser imperativo.

3) Reglas para dar las Cartas de Naturaleza de Abril 14 de 1828.

A continuación nos referiremos al artículo 5o. del ordenamiento materia de este apartado:

"Artículo 5o. La exposición con que pida -- su Carta de Naturaleza, deberá contener una renuncia expresa a toda sumisión y obediencia de cualquier Nación o gobierno extranjero especial--

1/ Manuel Dublan y José María Lozano. Legislación Mexicana. Edición Oficial. Tomo I. --- Págs. 648 y 649. Imprenta del Comercio a -- Cargo de Dublan y Lozano Hijos. México --- 1876.

mente de aquel o de aquella a que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente a todo título, condecoración o gracia, que haya obtenido de --- cualquiera gobierno. Tercero, que sostendrá la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos". 2/

Si interpretamos el precepto transcrito a --- contrario sensu, podemos obtener como conclusión lo siguiente: que si la sumisión y obediencia --- a la Nación no es real ni verdadera, debe producirse la nulidad de la carta de naturalización.

Ahora bien, en cuanto a la segunda parte --- del precepto reproducido que se refiere a la renuncia a todo título, condecoración, debemos considerar que su desacato podría producir nulidad por contravenir disposiciones imperativas.

"El Artículo 12 establecía: La naturalización en país extranjero y admisión de empleo, --- comisión, renta o condecoración de otro gobierno, privará de los derechos de naturalización". 3/

En este artículo se está haciendo referen--- cia a un requisito para naturalizarse y el no --- cumplir con ello no implica la nulidad, sino un impedimento para realizar la naturalización.

"Artículo 13.- Todo empresario que venga --- con objeto de colonizar, y que con arreglo a la ley general y particular del Estado respectivo --- lo verifique, tendrá derecho a pedir Carta de Naturalaleza, la que se le concederá jurando la debi--- da obediencia a la Constitución y Leyes". 4/

Otra vez nos encontramos en el caso de in--- terpretar el precepto a contrario sensu, o sea --- si no se daba la debida obediencia a la Constitu

2/ Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Tomo II. Pág. 67.
 3/ Ob. Cit. Pág. 67. México 1876.
 4/ Ob. Cit. Pág. 67

ción y leyes, surgía una causa de nulidad de la carta de naturalización.

4) Decreto del Gobierno sobre Naturalización de Extranjeros de 10 de Septiembre de 1846.

Este decreto se refiere a la naturalización de extranjeros y lo consideramos importante, por que si bien es cierto que el tema a que se refiere nuestro trabajo es la Nulidad de la Carta de Naturalización, es preciso estudiar su antecedente inmediato que es la naturalización.

El decreto antes mencionado dice lo siguiente:

"El Excmo. Señor General en Jefe, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas general de brigada y en Jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República Sabed: Que teniendo en consideración que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República es el promover el aumento de su población y facilitar la Naturalización en ella, de hombres industrioses, removiendole las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios nuevos, francos y liberales de los que hoy profesa la administración he tenido a bien resolver, que entretando el Congreso Nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

"Artículo 1o.- Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesión o industria útil que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente Carta de Naturalización.

"Artículo 20.- Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la Nación en el ejército o armada.

"Artículo 30.- Las Cartas de Naturaleza se expedirán por el Presidente de la República, en papel de sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos, que el del papel, a los individuos de que habla el artículo 10. y en papel común a los comprendidos en el artículo 20.

"Artículo 40.- En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que asiente el nombre, patria y profesión de los extranjeros que se naturalicen.

"Artículo 50.- Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

"Artículo 60.- No se concederán Cartas de Naturaleza a los súbditos o ciudadanos de cualquiera Nación que se halle en guerra con la República". 5/

En principio parece ser que esta ley no es importante en torno a nuestro tema, pero puesto que lo que se nulifica es la Carta de Naturaleza, consideramos conveniente hablar de ciertos casos de naturalización, como son los transcritos en los artículos anteriores.

Digno de comentario es el artículo 60. ya que casi cien años después se expidió un decreto de emergencia nulificando las cartas de naturalización de ciertos extranjeros, o sea en los ca-

5/ Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Tomo V. Pág. 161. Ed. Oficial. Imprenta del Comercio a Cargo de Dublan y Lozano hijos. -- México 1876.

sos de guerra de que habla el artículo, decreto que más adelante estudiaremos.

5) Decreto del Gobierno sobre Nacionalidad y Extranjería de Enero 30 de 1854.

Los artículos de este decreto se refieren a los requisitos para naturalizarse y dicen lo siguiente:

"Artículo 60.- El extranjero que quiera naturalizarse deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

"Artículo 70.- El extranjero se tendrá por naturalizado:

"I.- Si aceptare algún cargo público de la Nación o perteneciere al ejército o armada.

"II.- Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará -- dentro de un mes de celebrado el matrimonio cuando éste se haga en el territorio de la República y dentro de un año si se hubiere contraído -- fuera.

"Artículo 80.- No se concederán Cartas de Naturalaleza a los súbditos de otra Nación que se halle en guerra con la República.

"Artículo 90.- Tampoco se concederán a los habitantes reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores". 6/

6/ Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Tomo -- VII. Pág. 26. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez a Cargo de M. La ra (hijo) México 1877.

Los siguientes artículos se refieren a los derechos y las obligaciones de los extranjeros, que ya se aparta un poco del tema, por lo que no los transcribimos.

6) Ley del Congreso General por el que se ordena que las Cartas de Naturalización se extiendan en papel común Abril 9 de 1870.

En esta ley es trascendente se llene un requisito de forma. La ley a continuación dice:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- El Presidente de la República que ha servido dirigirse la ley que sigue: Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes Sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado - lo siguiente:

"El Congreso de la Unión Decreta:

"Artículo Único.- Todas las Cartas de Naturalización serán extendidas por el Presidente de la República en papel común, marcado con el sello del Ministerio de Relaciones quedando derogado el artículo 30. de la Ley de 10 de Diciembre de 1846". 7/

De no cumplirse con el requisito de que las cartas sean extendidas en papel común, no se incurre en una causa de nulidad sino únicamente falta un requisito de forma. No es razón suficiente para motivar la nulidad de la misma.

7/ Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Tomo XI. Pág. 35. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a Cargo de M. Lara (hijo). México 1879.

7) Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En los Códigos Civiles de 70 y 84 encontramos algunos artículos sobre nulidad de los actos y contratos en general; a continuación transcribimos algunos:

"Artículo 1778 del Código Civil de 1870 y - 1664 del Código Civil de 1884: La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse, en los términos establecidos en los artículos 424, 425, 426 y 427 referentes a la incapacidad".

"Artículo 1779 del Código Civil de 1870: La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización puede pedirse dentro de 4 años contados desde la disolución del matrimonio".

"Artículo 1665 del Código Civil de 1884. La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada sin la competente autorización puede pedirse durante el matrimonio y dentro de 4 años contados desde su disolución".

"Artículo 1666 del Código Civil de 1884. La acción de nulidad fundada en error, prescribe -- por el lapso de cinco años a no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso, la acción prescribe antes de que expire ese término. En este caso, la acción prescribe a los sesenta días contados desde aquél en que el error fue conocido".

"Artículo 1782 del Código Civil de 1870 y - Artículo 1668 del Código Civil de 1884. "Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto -- del contrato se observará lo dispuesto en los -- dos artículos siguientes".

"Artículo 1783 del Código Civil de 1870 y - Artículo 1669 del Código Civil de 1884. "Si el objeto del contrato constituye un delito o falta

común a ambos contrayentes ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado y ambos quedarán sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido conforme a las prescripciones del Código Penal".

"Artículo 1784 del Código Civil de 1870 y Artículo 1670 del Código Civil de 1884. "Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación a su vez de cumplir lo que hubiere prometido".

"Artículo 1787 del Código Civil de 1870 y Artículo 1673 del Código Civil de 1884. "La excepción de nulidad de un contrato es perpetua".

"Artículo 1788 del Código Civil de 1870 y Artículo 1673 del Código Civil de 1884": La acción y la excepción de nulidad competen a las partes principales y a sus fiadores, exceptuando se aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa". 8/

Podemos concluir lo siguiente, son muy interesantes los casos de nulidad en derecho civil, pero de ninguna manera esto es aplicable al derecho internacional privado, en el caso concreto o sea el tema a tratar la nulidad de la carta de naturalización, pero no dejamos de poner nuestra atención en la nulidad del derecho común, ya que al hablar de la nulidad de la carta, estamos hablando de la nulidad y siempre es útil estudiar una serie de preceptos como los que enumeramos -

8/ Dublan y Lozano. Legislación Mexicana. Código de 1870 en el Tomo XI, Pág. 314. México 1879. Imprenta del Comercio. Código de 1884 en el Tomo XV. Pág. 429. México 1886. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp.

anteriormente.

Más adelante haremos una referencia más amplia de la nulidad dentro del derecho común.

Y para finalizar estudiaremos la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que es la -- única ley en donde encontramos un antecedente -- concreto de nuestro tema.

8) Ley de Extranjería y Naturalización de 1886

En esta ley hay un antecedente más definido de la nulidad de la carta de naturalización y a continuación transcribimos los artículos que se refieren al tema en cuestión.

"Artículo 21.- No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra".

"Artículo 22.- Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes - Banco, o de moneda, ni a los asesinos, plagiaros y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley". 9/

Este segundo párrafo del artículo 22 de la citada ley es el único antecedente concreto que encontramos sobre la nulidad de la carta de naturalización, ya posteriormente en la actual ley, en los artículos 47 y 48 y en el reglamento de - estos artículos, estamos en presencia si no de - una ley y un reglamento muy amplio, si de algo -

9/ Carlos A. Echánove Trujillo. Manual del Extranjero. 10a. Edición. Págs. 229 y 230. Editorial Porrúa. México 1970.

que es de mucha utilidad. Posteriormente analizaremos la ley en sus artículos 47 y 48 y en el reglamento de los mismos.

Capítulo Segundo

La Nulidad de la Carta de Naturalización en el - Derecho Comparado

Sumario.

- 1) Introducción.
- 2) Argentina.
- 3) Colombia.
- 4) Costa Rica.
- 5) Chile.
- 6) Ecuador.
- 7) El Salvador.
- 8) Guatemala.
- 9) Honduras.
- 10) Panamá.
- 11) Perú.
- 12) Venezuela.
- 13) Ley Francesa que nos habla de la Revocación de la Naturalización de 7 de Abril de 1915.

Capítulo Segundo

La Nulidad de la Carta de Naturalización en el Derecho Comparado

1) Introducción.

El Derecho Comparado tiene variadas fuentes de investigación como son: las obras de los juristas, el texto de las leyes o de los códigos y la investigación directa en los diversos países. Sin embargo, ante la imposibilidad de ir a los diferentes países, hemos acudido al medio más inmediato consistente en visitar las Embajadas para poder investigar el tema de nuestro trabajo.

En este capítulo nos hemos propuesto estudiar la nulidad de la carta de naturalización en algunos países de Centro y Sudamérica; al final veremos una Ley Francesa antigua muy interesante.

Un dato de importancia es que en algunos países se habla de revocación de la naturalización y no de nulidad.

La primera legislación que estudiaremos será la de Argentina.

2) Argentina.

La legislación argentina es una de las más amplias en relación a este aspecto. Es por ello que a continuación transcribiremos algunos artículos relativos a la naturalización y, por ende, a la nulidad de la carta de naturalización.

En el título II de la legislación argentina tenemos que unos artículos se refieren a la naturalización; el Título se llama: "De los ciudadanos por naturalización".

A continuación transcribimos los artículos

de mayor importancia:

"Artículo 20.- Son ciudadanos por naturalización":

"10.- Los extranjeros mayores de 18 años -- que residieren en la República dos años contínuos y manifestaren ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.

"20.- Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes:

"10) Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación o de las provincias, dentro o fuera de la República.

"20) Haber servido en el ejército o en la escuadra., o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.

"30) Haber establecido en el país una nueva industria o introducido una invención útil.

"40) Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.

"50) Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en las provincias, con tal, que posean en ellas una propiedad raíz.

"60) Habilitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.

"70) Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las provincias.

"80) Ejercer en ellas el profesorado en cualquiera de las ramas de la educación o de la --

industria".

Hemos transcrito este artículo porque de esta manera nos damos cuenta de la forma en que, en otros países, se otorga la naturalización, -- aunque precisamente éste no es el tema de nuestro trabajo, pero siempre es provechoso establecer una comparación con otra legislación y sobre todo si es referente a la naturalización.

El siguiente artículo se refiere igualmente a la naturalización, pero en sí trata de la manera de obtener la carta de naturalización.

El artículo dice:

"Artículo 30.- El hijo del ciudadano naturalizado que fuere menor de edad, al tiempo de la naturalización de su padre, y hubiese nacido en país extranjero, puede obtener del Juez Federal la Carta de Ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional, en el tiempo en que la ley dispone".

Es notable el hecho de que en este país todavía no se establece la diferencia entre nacional y ciudadano. Incluso el título se denomina "De los ciudadanos por naturalización" y no como en el nuestro se habla de nacionales por naturalización, incluso en la Constitución el artículo 30 habla de los nacionales y el 34 habla de los ciudadanos, también cabe hacer notar que se llama Carta de Ciudadanía y no de naturalización.

"Artículo 40.- El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización, puede obtener su carta de ciudadanía -- si viniendo a la República, se enrola en la Guardia nacional a la edad que la ley ordena".

Los artículos que a continuación siguen se refieren a los procedimientos y requisitos para adquirir la Carta de Ciudadanía.

El Título llamado, *Procedimientos y Requisitos para adquirir la carta de ciudadanía*. Como su nombre lo indica estamos en presencia de los requisitos para obtener la carta. Y en este momento estudiaremos algunos artículos. La legislación argentina es un poco incompleta a este -- respecto como enseguida lo veremos:

"Artículo 50.- Los hijos de argentinos nati vos, nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo, su calidad de hijo argentino."

"Artículo 60.- Los extranjeros que hubieren cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que les será otorgada por el Juez federal de Sección ante quien la hubiesen solicitado".

Un hecho importante es que en este artículo ya no se denomina carta de ciudadanía sino de naturalización, aún cuando no le den ese sentido -- en esa legislación. Porque seguimos pensando -- que no han establecido una distinción entre ciudadanía y nacionalidad.

El título V es de Disposiciones Generales, y en él se regula el procedimiento por el cual -- se obtiene la carta de naturalización. Para reafirmar lo dicho veremos enseguida los artículos relativos:

"Artículo 10.- La carta de ciudadanía así como las actuaciones para obtenerla, serán gra--tuitas".

"Artículo 11.- Por el Ministerio del Inte--rior se remitirá a todos los Jueces de sección -- el suficiente número de ejemplares impresos de -- "Cartas de Ciudadanía", de modo que sean otorga--

das bajo una misma fórmula". 1/

3) Colombia.

Podría decirse que esta legislación es más amplia en relación de la anterior, pues encontramos preceptos que indican que el gobierno puede negar la carta por determinadas razones; así también se habla de remisión de la misma por otras causas.

Pero para poder apreciar mejor lo anteriormente dicho procederemos a transcribir algunos artículos de suma importancia:

"Artículo 7o.- La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto de la Gobernación en donde resida el interesado, por medio de un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de que Gobierno es súbdito; y en caso de tener hijos menores de edad, bajo su patria potestad, el nombre, la edad, sexo de cada uno de ellos".

Lo que trata de explicar este artículo son los requisitos para obtener la carta de naturalización, y podemos hacer la siguiente observación, son un poco reducidos los requisitos en relación con nuestra legislación.

El siguiente artículo nos habla de un caso en el cual se puede negar la carta de naturaleza, nombre que le dan en Colombia al documento relativo.

"Artículo 19.- El Gobierno podrá negar la carta de naturaleza a los extranjeros que habiendo renunciado a su nacionalidad de origen por --

1/ Remorino Jerónimo. Anales de la Legislación Argentina. Págs. 906 y 907. Editorial la Ley B.S. Aires 1954.

otra, soliciten cambiar la nueva por la Colombiana, aún cuando reúnan las otras condiciones señaladas al efecto. (domicilio, residencia, etc.)"

Los artículos que a continuación veremos -- tratan el tema de la remisión de la carta de naturalización o como ellos le llaman carta de naturaleza, y esta remisión la encontramos equivalente a la nulidad de la carta de naturalización y en los artículos se nos señalan las causas por las cuales puede operar la remisión.

Los artículos dicen:

"Artículo 22.- Las cartas de naturaleza expedidas por el Presidente de la República están sujetas a remisión en los casos siguientes:

"a) Si se han expedido en virtud de documentos que adolezcan de falsedad.

"b) Si los testigos cuyas declaraciones hizo valer el extranjero, al solicitar carta de naturaleza, faltaron a la verdad respecto de alguna o algunas de las circunstancias requeridas para obtenerla.

"c) Si se descubriere que el extranjero nacionalizado había cometido en otro país antes de radicarse en Colombia algún delito que dé lugar a su extradición".

Lo siguiente se refiere al procedimiento de remisión de las cartas de naturaleza, las autoridades competentes y las causas de tal remisión.

"Artículo 23.- Corresponderá al Consejo de Estado la remisión de Cartas de Naturaleza, pero sólo a solicitud del Fiscal, autorizado al efecto por el Gobierno".

"Artículo 24.- En la solicitud sobre remisión se expresará el motivo o los motivos en que se funde; y para decidirla se seguirá un juicio

breve con citación del interesado".

"Artículo 25.- La citación del interesado será personal, si el individuo reside en el país y es conocida su residencia. En el caso contrario, se le emplazará por medio de edicto, que se publicará en el Diario Oficial".

"Cuando el interesado se hallare ausente, tendrá un plazo de tres meses, después de publicada la citación en el Diario Oficial, para comparecer personalmente o por medio de apoderado; cumplido ese término, el juicio, previa la designación de un curador ad litem, proseguirá hasta decidirse".

"Artículo 26.- Podrá pedirse la remisión no solamente de las cartas de naturaleza que se expidan en lo sucesivo, sino también las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, pero en ningún caso después de diez años contados desde la fecha de la carta".

"Artículo 27.- La sentencia se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, sea que se deniegue la Solicitud de remisión o que se acceda a ella, declarándose rescindida y sin efecto alguno ulterior la carta de naturaleza".

"Artículo 28.- La declaratoria de rescisión de la Carta de Naturaleza no exime a quien la obtuvo de manera delictuosa de las sanciones penales que, de acuerdo con la legislación nacional, puedan corresponderle por los actos que ejecutó para adquirir dicha carta".

"En caso de que el sindicado por esta causa se halle en país extranjero, el Gobierno podrá de conformidad con los Tratados vigentes y con los principios y prácticas del Derecho Internacional, solicitar su extradición para juzgarlo" 2/

2/ José Birchenall. Codificación de las Leyes y Disposiciones Ejecutivas sobre Extranjeros. Págs. 27 y 28. - Segunda Edición. Imprenta Nacional. Bogotá 1937.

Podemos darnos cuenta que en la legislación colombiana el procedimiento de remisión de las cartas de naturaleza es similar al nuestro, a excepción de la declaración de nulidad, en esta legislación de remisión, la cual se hará por el Gobierno del Estado y después se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual en nuestro país no es de esta forma ya que aquí la declaración de nulidad la realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores, estos detalles de nuestra legislación los veremos más adelante, y lo anterior o sea el comentario fue con el objeto de establecer una comparación en relación a la legislación que estamos tratando.

No podemos menos que reconocer la amplitud de esta legislación, aún cuando se hable en otros términos o sea se habla de remisión en lugar de nulidad, pero nosotros pensamos que es lo mismo, para ellos remisión y para nosotros nulidad.

4) Costa Rica.

La Legislación de Costa Rica es muy pobre en relación a la Nulidad de la Carta de Naturalización, en ella se habla de quienes son costarricenses por naturalización, los requisitos para naturalizarse y como se pierde la nacionalidad en este país, pero de nulidad nada.

Por eso creemos conveniente aunque sea transcribir algunos artículos relativos a lo anterior, ya que el tema de la naturalización siempre tendrá importancia.

Los artículos en cuestión dicen:

"Artículo 14.- Son costarricenses por naturalización:

"1) Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores.

"2) Los nacionales de otros países de Centro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su decisión de ser costarricenses.

"3) Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el Registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud.

"4) Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indique la ley.

"5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que manifieste su deseo de ser costarricense.

"6) Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa."

Como vimos en los párrafos anteriores se nos dice quienes son costarricenses por naturalización y únicamente se hace una breve referencia a la carta, pero no se nos dice si se nulifica o revoca o algo por el estilo.

El siguiente artículo habla de los requisitos para naturalizarse, residencia, domicilio, etc.

"Artículo 15.- El que solicite naturalizarse debe acreditar de previo su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir convido y prometer que residirá en la República de modo regular.

"Para los efectos de la naturalización, el

domicilio implica residencia y vinculación, estas y efectivas, a la Comunidad Nacional, de acuerdo con la reglamentación que establezca la ley".

Y por último veremos las causas de pérdida de la nacionalidad costarricense.

"Artículo 16.- La calidad de costarricense se pierde:

"1) Por adopción de otra nacionalidad, salvo los casos comprendidos en Convenios internacionales. Estos convenios requerirán para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y no podrán autorizar el ejercicio simultáneo de nacionalidades, ni modificar las leyes de la República que regulan las condiciones para la inmigración, el ejercicio de profesiones y oficios, y las formas de adquisición de la nacionalidad. La ejecución de estos convenios no obliga a renunciar la nacionalidad de origen;

"2) Cuando el costarricense por naturalización, se ausente voluntariamente del territorio durante más de seis años consecutivos, salvo que demuestre haber permanecido vinculado al país".

3/

Es todo lo que se puede decir respecto de este país y como anteriormente explicamos sobre nulidad de la carta de naturalización no encontramos nada.

3/ Asamblea Legislativa. Constitución Política de la República de Costa Rica. (7 de Noviembre de 1949) Págs. 6, 7 y 8. Imprenta Nacional. San José de Costa Rica. 1970.

5) Chile.

La forma que nosotros utilizamos en relación a este país, fue la de estudiar las causas de pérdida de la nacionalidad chilena, que es en donde encontramos algo sobre la nulidad de la carta.

A continuación estudiaremos algunos preceptos referentes a la nacionalidad chilena. Esto es quienes tienen la calidad de chilenos, para posteriormente ver la pérdida de la nacionalidad chilena.

En el Capítulo II denominado "Nacionalidad y Ciudadanía" los preceptos relativos al tema son los siguientes:

"Artículo 50.- Son chilenos:

"10.- Los nacidos en el territorio de Chile con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno - y de los hijos de extranjeros transeúntes todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

"20.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República. Son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualquiera otra, requieran nacimiento en el territorio chileno;

"30.- Los extranjeros que obtuvieren Carta de Nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este

mismo beneficio a los chilenos, y

"4o.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

"Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

"La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las Cartas de Nacionalización, y para la formación de un Registro de todos estos actos".

Podemos hacer el siguiente comentario en relación a este artículo, lo que nosotros llamamos carta de naturalización, ellos lo llaman carta de nacionalización o sea que dicha carta se otorga a los naturalizados y creemos que la nacionalización es la naturalización en nuestro derecho. Esto es simplemente un cambio de denominación ellos le llaman carta de nacionalización y nosotros de naturalización.

Ahora pasaremos a analizar las causas de pérdida de la nacionalidad chilena y entre ellas se encuentra la cancelación de la carta de nacionalización. El precepto relativo dice:

"Artículo 6o. La Nacionalidad Chilena se pierde:

"1o.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1o. y 2o. del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena;

"2o.- Por cancelación de la Carta de Nacionalización, de la que podría reclamarse dentro -

del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la Carta de Nacionalización.

"No podrá cancelarse la Carta de Nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular y

"30.- Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

"Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitadas por la Ley.

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el No. 10. del presente artículo no rige en los casos en que a virtud de las disposiciones legales o Constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellas deban adoptar la nacionalización del país en que residen como condición de permanencia". 4/

Como pudimos observar de lo anteriormente expuesto la cancelación de la carta de nacionalización resulta equivalente a la nulidad de la carta de naturalización y en esta legislación se encuentra dentro de las causas de pérdida de la nacionalidad, y no la vemos de manera muy amplia, ya que todo se reduce a un inciso de un artículo. Y otro punto es que para la no cancelación se puede interponer recurso ante la Corte y esto en nuestro país no está previsto, se habla de que quién no esté de acuerdo con la declaración de nulidad puede hacerlo pero ante la misma Secretaría no ante la Suprema Corte o sea no se es

4/ Constitución Chilena. Texto Reformado. Explicaciones y Notas: Profesor Fernando Silva Sánchez. Págs. 6 y 7. Valparaíso 1972.

tablece como un recurso.

6) Ecuador.

En este país, al igual que en República de Chile, se utiliza la expresión "cancelación".

También se encuentra prevista dentro de --- las causas de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana. Y además, hay un pequeño párrafo que alude a la revocación de la carta de naturalización.

En el Título Segundo denominado de los Ecuatorianos, visto en la Constitución Política de la República del Ecuador, encontramos quienes -- son ecuatorianos por naturalización y el artículo II nos dice:

"Artículo II.- Son ecuatorianos por naturalización"

"1o.- Los extranjeros que obtengan Carta de naturalización conforme a la ley; y

"2o.- Los extranjeros a quienes el Congreso de la República conceda este privilegio por haber prestado servicios relevantes a la nación.

"La Carta de Naturalización es revocable de acuerdo con la ley".

"Artículo 12.- Sin perder su nacionalidad - de origen, serán considerados ecuatorianos los - iberoamericanos y españoles por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su vo luntad de serlo".

"Artículo 14.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

"1o.- Por traición a la Patria;

"2o.- Por naturalizarse en otro Estado, sal

vo en España o en los países iberoamericanos; y

"3o.- Por haber sido cancelada la carta de naturalización. La nacionalidad se recobra de acuerdo con la ley". 5/

El problema que se nos presenta respecto de esta legislación es saber si la cancelación de la carta de naturalización y la revocación de la misma son dos cuestiones distintas o si las consideran equivalentes. Ya que como vimos en Chile se habla de cancelación de la carta y nosotros lo consideramos igual a la nulidad.

7) El Salvador.

En la República de El Salvador no encontramos antecedente alguno de la nulidad de la carta de naturalización, ni aún dentro de las causas de pérdida de la nacionalidad salvadoreña. En algunos artículos se determina quienes son salvadoreños por naturalización, los requisitos de permanencia, buena conducta, etc., y las causas de pérdida de la nacionalidad originaria y la adquirida o sea la naturalización.

En el Título II llamada "de los Salvadoreños y de los Extranjeros", en el artículo 13, se encuentra el primer punto que antes mencionamos.

"Artículo 13.- Son Salvadoreños por naturalización:

"1o.- Los hijos de extranjeros, nacidos en el Salvador; que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiesten ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadoreña;

5/ Constitución de la República del Ecuador, - Págs. 5 y 6. Impreso en la I.G.M. Quito - 1972.

"20.- Los españoles e hispanoamericanos de origen que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país;

"30.- Los extranjeros de cualquier otro origen, que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir;

"40.- Los que por servicios notables prestados a la República, obtengan esa calidad del Poder Legislativo;

"50.- El extranjero que teniendo dos años de residencia en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual -- condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y las extranjeras que casadas con salvadoreño, tengan dos años de residencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente.

"Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad".

"La naturalización de los menores de edad será regulada por la ley".

"Artículo 14.- La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra".

"Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en el país extranjero, recobrarán aquella calidad al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años consecutivos de residencia en el país después de su regreso. Sin embargo, si se hubieran naturalizado en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, recobrarán su calidad de salvadoreños por nacimiento, al domiciliarse en el Salvador y solicitarlo ante autoridad competente".

"Artículo 16.- La calidad de salvadoreño na
turalizado se pierde:

"1o.- Por residir más de dos años consecuti-
vos en el país de origen o por ausencia del te-
rritorio de la República por más de cinco años -
consecutivos, salvo el caso de permiso otorgado
conforme a la ley;

"2o.- Por sentencia ejecutoriada en los ca-
sos que determine la ley; Quien pierda así la na
cionalidad no podrá recuperarla". 6/

8) Guatemala.

La legislación guatemalteca es muy abundan-
te en materia de nulidad con la única salvedad -
de que no habla de nulidad sino de revocación; -
sin embargo, encontramos algunos preceptos sobre
la nulidad.

En el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad
de Guatemala se habla de la nulidad.

"Artículo 22.- Las resoluciones definitivas
sobre nacionalidad, podrán ser anuladas en cual-
quier tiempo, si se hubieren basado en documen-
tos que fuesen declarados falsos judicialmente".

A continuación el Capítulo IV denominado de
la Naturalización concesiva, de la misma ley nos
da las formas de naturalización.

"Artículo 32.- La naturalización concesiva
se basa en el inciso 2o. del artículo 7o. de la
Constitución, estos requisitos son certificado,

6/ Constitución Política de la República de El
Salvador. Págs. 6 y 7. Publicaciones de la
Asamblea Legislativa. San Salvador, Repúbli-
ca de El Salvador, Centro América. 1962.

permanencia, buena conducta, etc., y puede obtenerla todo extranjero, salvo las excepciones que esta ley establece, siendo potestativo del Ejecutivo en todo caso otorgarla o no".

El Capítulo V de la Ley de Nacionalidad se refiere a la naturalización declaratoria.

"Artículo 40.- La naturalización declaratoria se adquiere en virtud de lo establecido en los incisos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del artículo 7o. de la Constitución. Los extranjeros que deseen obtenerla deberán solicitarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 10 con respecto a la mujer extranjera casada con guatemalteco, acreditar en forma legal los presupuestos constitucionales, correspondientes y cumplir con los requisitos y formalidades que procedan. Se tramitará en la forma en que lo dispone el artículo 14 de esta ley (o sea lo referente a llenar la solicitud y los requisitos que debe cumplir)".

El Capítulo V se denomina: Disposiciones comunes a ambas naturalizaciones.

Es en este capítulo en donde localizamos el material relativo a la revocación de la carta de naturalización, lo cual lo consideramos equivalente a la nulidad.

El artículo siguiente habla de la revocación.

"Artículo 56.- La naturalización guatemalteca se revocará:

"1o.- Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales exista o no proceso judicial por delito.

"2o.- Si el naturalizado invocare soberanía

extranjera frente a Guatemala.

"30.- Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniere sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía.

"40.- Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante ellos hubiere observado buena conducta.

"50.- La naturalización por matrimonio:

"a) Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declarados judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fé al contraer el matrimonio y

"b) Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido el culpable.

"60.- A los naturalizados de acuerdo con los incisos 50. y 60. del artículo 70. de la --- Constitución, si no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 50. de esta ley (o sea lo referente a los hijos que tienen que demostrar que optan por tener la nacionalidad de origen al cumplir la mayoría de edad), dentro del término de tres meses que se indica en el mismo.

"Incisos 50. y 60. del artículo 70. de la - Constitución.- Deberán manifestar dentro de los seis meses subsiguiente al primer año de su mayoría de edad, si optaran o no por la nacionalidad de origen que les correspondiere oportunidad en que, si fuere procedente, deberán cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior. En caso de hallarse fuera del país podran hacer lo ante el respectivo representante diplomático

o consular de carrera. A quienes no cumplieren se les fijará un nuevo plazo de tres meses que deberá ser notificado personalmente, para el efecto del inciso 6o. del artículo 50 de esta ley".

"Artículo 50.- Los hijos, a que se refieren los incisos 5o. y 6o. es lo que se expuso anteriormente".

"7o.- Por fraude en materia de nacionalidad conforme al Capítulo VIII de esta ley".

"Artículo 57.- Lo dispuesto en el artículo anterior lo es sin perjuicio de las causas de nulidad que proceden conforme el Derecho".

"Artículo 58.- El guatemalteco naturalizado que perdiera la nacionalidad o que le fuere revocada, no podrá recuperarla, ni volverse a naturalizar en forma alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley y en los tratados o convenios internacionales vigentes para Guatemala".

"Artículo 55.- En cualquier tiempo que se acredite la causa justificada de la ausencia se dejará sin efecto la resolución en que se halla declarado la pérdida de la nacionalidad conforme a los dos artículos que anteceden; salvo que habiendo sido emplazada, la persona no hubiere rendido la prueba correspondiente".

"Artículo 59.- Contra las resoluciones en que se declare la pérdida de la naturalización o sea revocada, cabrán los recursos legales".

"Artículo 60.- La ley especial de la materia determinará la forma y condiciones particulares para la naturalización de los extranjeros que vengán bajo planes de inmigración del estado".

Enseguida haremos referencia al fraude en materia de nacionalidad, que es una de las cau-

sas de la revocación de la naturalización como lo señala la ley guatemalteca.

El Capítulo VIII de la Ley de Nacionalidad guatemalteca se denomina "Fraude en Materia de Nacionalidad" y estipula lo siguiente:

"Artículo 65.- Comete fraude en materia de nacionalidad:

"1o.- El guatemalteco natural que estando domiciliado en la República usare pasaporte extranjero o lo hiciere usar a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad, salvo que fuere exclusivamente para viajar al país que por nacimiento les atribuya la nacionalidad correspondiente al pasaporte.

"2o.- El guatemalteco natural que se inscribiere como extranjero en cualquier registro oficial de la República o inscribiere a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad.

"3o.- El guatemalteco natural que teniendo domicilio en la República compareciere como extranjero en documento auténtico o instrumento público o hiciere comparecer a sus hijos menores de edad que sean guatemaltecos.

"4o.- El guatemalteco de origen que habiéndose naturalizado en país extranjero adquiere domicilio en la República de conformidad con esta ley, y no lo declare ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de la recuperación de la nacionalidad dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio.

"5o.- Los hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, nacidos en el extranjero y que adquieren domicilio en la República de conformidad con esta ley, si no hicieren la declaración a su nacionalidad, dentro de dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio, o dentro del

primer año subsiguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en casos de domicilio legal.

"60.- El guatemalteco naturalizado que realizare cualquiera de los actos a que se refieren los incisos 10., 20. y 30., aunque no tuviere -- domicilio en la República y sin salvedad alguna.

"70.- El guatemalteco naturalizado que permaneciere mayor tiempo en el extranjero que en Guatemala y concurriere al país en épocas determinadas para dedicarse a actividades que requieran la calidad de guatemalteco.

"La declaración a que se refieren los incisos 40. y 50. podrá ser hecha ante las gobernaciones departamentales, levantándose acta de la que el Gobernador remitirá copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores y extenderá constancia al interesado. Si la persona se encontrare transitoriamente fuera de la República, podrá hacerla ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda, quien -- procederá en igual forma".

Finalmente en las disposiciones generales descubrimos algo más de la revocación.

En el Capítulo XI de "Disposiciones Generales", el artículo 80 señala:

"Artículo 80.- Las resoluciones que se dicte en materia de nacionalidad producen efecto:

"30.- Las de revocación de la Carta de Naturaleza tienen carácter constitutivo y producen efecto a partir de la fecha en que queden firmes". 7/

7/ Publicaciones del Ministerio de Gobernación. Ley de Nacionalidad. Págs. 11, 18, 19, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 44. Tip. Nacional. Guatemala, C.A., 1970.

Como pudimos observar la Ley de Nacionalidad guatemalteca es sumamente amplia en relación a nuestro tema, contiene varios incisos relativos a la revocación, además de señalarnos el procedimiento para la declaración de revocación y otro aspecto importante es el fraude en materia de nacionalidad que es una de las causas de revocación de la naturalización, en suma podemos decir que nos sentimos satisfechos en relación a esta legislación por su amplitud y por la manera explicativa que tiene y además hay una ley relativa a la nacionalidad y se llama Ley de Nacionalidad, ya que en los otros países solamente tuvimos como dato la Constitución.

9) Honduras.

La Constitución de la República de Honduras se refiere a la cancelación de la carta de naturalización como una causal de pérdida de la nacionalidad hondureña.

Los artículos que a continuación transcribiremos determinan quienes son hondureños por naturalización y precisan las causas de pérdida de la nacionalidad hondureña.

En el título II denominado "Nacionalidad y Ciudadanía", en el artículo 17 dice:

"Artículo 17.- Son hondureños por naturalización:

"1o.- Los españoles por nacimiento y los originarios de países americanos, que tengan un año de residencia en la República.

"2o.- Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de 2 años consecutivos.

"En ambos casos el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña an

te la autoridad competente. Las condiciones señaladas podrán modificarse a base de convenio o reciprocidad.

"30.- Los extranjeros que hayan obtenido -- Carta de Naturalización.

"40.- La persona extranjera, casada con hondureño que optare por la nacionalidad hondureña, o si conforme a la ley de su país le correspondiere la nacionalidad del cónyuge; y

"50.- Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el Gobierno para fines agrícolas o industriales, después de un año de residencia en el país, llenen los requisitos de ley".

El siguiente artículo fija los motivos de la pérdida de la nacionalidad hondureña y, entre ellos la cancelación de la carta de naturalización.

"Artículo 21.- La nacionalidad hondureña se pierde:

"10.- Por naturalización voluntaria en el país extranjero; y

"20.- Por cancelación de la Carta de Naturalización".

"Artículo 22.- La nacionalidad hondureña -- por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período menor de dos años". 8/

8/ Constitución Política de la República de -- Honduras C.A. Págs. 24, 25 y 26. Tipo-Lito Ariston. Tegucigalpa, D.C. 1965.

Esta es otra de las legislaciones escasas en relación al tema de nuestro trabajo, y tampoco habla de nulidad sino de cancelación.

10) Panamá.

En la Constitución Política de la República de Panamá, en el título II, llamado "Nacionalidad y Extranjería", expresa quienes pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización.

"Artículo 10.- Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización.:

"1o.- Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declararán su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameños;

"2o.- Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos con ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentare la comprobación de que trata el aparte anterior; y,

"3o.- Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exige a los panameños para naturalizarse".

"Artículo 11.- Son panameños sin necesidad de Carta de Naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de

edad".

"Artículo 12.- La ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de Carta de Naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental".

"Artículo 13.- La nacionalidad panameña de origen adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

"La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

"La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo". 9/

11) Perú.

El derecho constitucional peruano hace referencia a lo siguiente: "El 13 de Junio de 1940 se dictó la Ley de Nacionalización que lleva el número 9148, reglamentada por el decreto Supremo de 22 de Junio del mismo año. La naturalización se concederá por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, sólo a los que sepan leer y escribir castellano, ejerzan algún oficio, industria o profesión, acrediten moralidad y buenas costumbres y no hayan sido declarados civilmente incapaces. El Gobierno podrá negarla sin expresión de causa cuando a su juicio, lo exija el interés público. La naturalización confiere los -

9/ Constitución Política de la República de Panamá. Págs. 7 y 8. República de Panamá. 1972.

derechos e impone las obligaciones propias de la nacionalidad de nacimiento con las limitaciones y reservas que señalan las leyes especiales. Produce sus efectos desde el día que se extiende el título a favor del nacionalizado, pero los beneficios reservados a los peruanos en las leyes sociales del empleado y obreros, así como en materia de enseñanza sólo se alcanzan después de 4 años de residencia. El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de nacionalizados y fijará el procedimiento a seguirse para nacionalizarse, expedirá el título respectivo y comunicará por la vía diplomática, al Estado de origen del nacionalizado el hecho de su nacionalización. Los que adopten la nacionalidad peruana no pueden renunciarla mientras residan en la República ni escribirse en los Registros de Legaciones o Consulados extranjeros".

"Queda cancelada si el nacionalizado hace uso de su anterior nacionalidad, cuya renuncia debe hacerse por escritura pública tan luego como haya sido resuelta favorablemente la solicitud de naturalización peruana".

Este decreto del derecho peruano nos hace referencia a la manera de naturalizarse, los requisitos y procedimientos, al igual que la cancelación de la naturalización.

El siguiente decreto habla de la pérdida de la nacionalidad peruana.

"Por decreto Supremo de 15 de Mayo de 1943 y con el objeto de cautelar que no se abuse de la naturalización otorgada a los extranjeros que han abandonado el país, se ha establecido que los peruanos naturalizados que habiendo salido del territorio no han regresado al Perú durante más de 2 años no pueden utilizar la nacionalidad otorgada si no prueban satisfactoriamente el propósito de regresar para radicarse en el Perú. Absteniéndose los Consulados de otorgar nuevos pasaportes y de revalidar los antiguos de perso-

nas que se hallen en esas condiciones".

Y por último el decreto que trata de la recuperación de la nacionalidad peruana.

"El 11 de Julio de 1942 el Poder Ejecutivo invocando la ley 9577 y el artículo 1825 del Código Civil expidió un decreto Supremo disponiendo que los peruanos naturalizados en país extranjero, si establecen su domicilio en el Perú, podrán recobrar la nacionalidad peruana sujetándose al procedimiento de las nacionalizaciones en cuanto fuesen aplicables y pagado igual derecho". 10/

12) Venezuela.

La legislación venezolana es otra de las -- más extensas respecto de la nulidad de la carta de naturalización. En dicho país encontramos -- una ley denominada Ley de Naturalización y ense-- guida veremos algunos preceptos que son de im-- portancia trascendental.

"Artículo 60.- Son circunstancias favora-- bles a la obtención de la carta de naturaliza-- ción:

"1o.- El hecho de poseer el extranjero en -- el país bienes inmuebles o ser propietario de -- firmas comerciales nacionales, nacionalizados o domiciliados en Venezuela, de reconocida solven-- cia o socio de ellas.

"2o.- El número de hijos que tenga bajo la patria potestad.

"3o.- Haber prestado algún servicio de im-- portancia a Venezuela o a la humanidad.

10/ José Pareja Paz-Soldan. Derecho Constitucio-- nal Peruano. Págs. 361 y 362. Ediciones L^ubrería Studium. Lima 1966.

"40.- Haber prestado en el país servicios técnicos de reconocida utilidad pública en concepto del Ejecutivo Federal.

"50.- Una larga residencia en la República.

"60.- El hecho de establecer en el territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

"70.- Estar casado con mujer venezolana o tener uno más, hijos legítimos o reconocidos nacidos en Venezuela.

"80.- Haberse establecido en el país en calidad de colono, de acuerdo con las leyes de Inmigración y Colonización.

"90.- Haber cursado estudios y obtenidos títulos científicos en una Universidad Venezolana".

Los artículos siguientes se refieren a los requisitos para obtener la carta de naturaleza y el procedimiento.

"Artículo 12.- El extranjero que aspire a obtener Carta de Nacionalidad deberá recurrir ante el Presidente del Estado o ante el Gobernador del Distrito Federal o Territorio Federal del lugar de su domicilio, por medio de una solicitud en la cual expresará todas las circunstancias específicas en el artículo 10 de esta Ley, acompañando, además, los recaudos exigidos en el mismo artículo y cualesquiera otros que exija el Ejecutivo Federal."

"Unico.- La mujer casada o separada de cuerpos, presentará la autorización marital o judicial, según el caso".

"Artículo 15.- El ejecutivo Federal, con vista de la solicitud y recaudos acompañados, si lo juzgare conveniente y mediante un Decreto, ex

pedirá la Carta de Naturaleza.- El Decreto se -
 hará insertar por el Ministro de Relaciones Exte-
 riores en el Registro que se llevará al respec-
 to".

"Artículo 18.- El Decreto de naturaliza-
 ción no surtirá efecto sino a contar de la fe-
 cha de su publicación en la Gaceta Oficial de los
 Estados Unidos de Venezuela".

"Artículo 19.- Negada la Carta de Naturaleza
 no podrá solicitarse nuevamente sino después de
 transcurridos dos años de la fecha de la resolu-
 ción recaída".

En el Capítulo III, llamado "Disposiciones
 Finales", se trata el tema de la nulidad de la
 nacionalización, a continuación lo veremos:

"Artículo 20.- El Ejecutivo Federal no está
 obligado a motivar las Resoluciones en que nie-
 gue la naturalización".

"Artículo 21.- Será considerado como frau-
 dulento y viciado de nulidad, todo cambio de na-
 cionalidad verificado con el fin de sustraerse -
 circunstancial o temporalmente a determinados -
 efectos de una legislación. También será nula -
 toda nacionalización obtenida en fraude de la -
 presente ley. En estos casos la declaración de
 nulidad de la naturalización se hará por el Mi-
 nistro de Relaciones Interiores, sin perjuicio -
 de que se apliquen a los responsables las san-
 ciones penales a que hubiere lugar. De la deci-
 sión podrá apelarse para ante la Corte Federal y
 de Casación, dentro del término de 10 días".

"Artículo 22.- El extranjero naturalizado -
 perderá la nacionalidad venezolana, cuando hicie
 re voluntariamente uso de su nacionalidad primi-
 tiva o cuando adoptare otra nacionalidad. La -
 caducidad de la Carta de Naturaleza será declara-
 da por el Ministro de Relaciones Interiores y de
 esta declaratoria podrá apelarse ante la Corte -

Federal y de Casación dentro de diez días a contar de la fecha de dicha declaratoria".

"Artículo 23.- Las manifestaciones y solicitudes de naturalización formuladas de conformidad con la Ley de Naturalización de 13 de Julio de 1928, en el estado en que se encuentran, quedarán sujetas a la presente ley, en cuanto a requisitos y formalidades del procedimiento que ella establece".

"Artículo 25.- Se deroga la Ley de Naturalización de 13 de Julio de 1928". 11/

Podemos concluir de lo visto que la legislación venezolana es la más clara en relación al tema de nuestro trabajo, en ella la nulidad debe ser declarada por el Ministro de Relaciones Internas.

Por lo demás dicha Ley de Naturalización tiene muchos aspectos positivos como se desprende de los preceptos transcritos.

13) Ley Francesa que nos habla de la Revocación de la Naturalización de 7 de Abril de 1915.

El motivo por el cual insertamos esta ley en el presente capítulo, aunque se trata de una ley antigua es que se trata de una ley extranjera. En el primer capítulo nos limitamos a estudiar la legislación mexicana.

Dice Jéze "esta ley autorizó al gobierno, al principio de la Gran Guerra a revocar los decretos de naturalización obtenidos por antiguos súbditos de potencias en guerra con Francia. Y a continuación transcribe un artículo que hace -

11/ - Compilación Legislativa de Venezuela, I. --
Ley de Naturalización. Págs. 1065, 1066, --
1067 y 1068.

referencia a lo anterior:

"Artículo 10.- En caso de guerra entre Francia y una potencia de la cual depende un extranjero naturalizado, éste podrá ser privado de la naturalización, cuando halla conservado la nacionalidad de su país de origen o del país en el cual ha sido anteriormente naturalizado... La caducidad será pronunciada por decreto dictado una vez oído el Consejo de Estado". 12/.

Es interesante esta ley, ya que en este artículo podemos encontrar cierta semejanza con los decretos de emergencia expedidos por Don Manuel Avila Camacho, decretos que más adelante estudiaremos con precisión.

12/ Jéze Gaston. Principios Generales de Derecho Administrativo. I. Pág. 126. Editorial de Palma. Buenos Aires. 1948.

Capítulo Tercero

Naturaleza y Concepto de la Nulidad de la Naturalización.

Sumario.

- 1) La Nulidad en el Derecho Común.
- 2) La Nulidad en el Derecho Administrativo.
- 3) La Revocación en el Derecho Administrativo.
- 4) Semejanzas y Diferencias entre Nulidad y Revocación.
- 5) Efectos de la Nulidad.
- 6) Efectos de la Revocación.
- 7) Causas de Nulidad.
- 8) Causas de Revocación.

Capítulo Tercero.

Naturaleza y Concepto de la Nulidad de la Naturalización.

1) La Nulidad en el Derecho Común.

A) Introducción. -

Lo que podemos nosotros concretar sobre la nulidad es lo siguiente: Si falta un elemento de esencia, como es el objeto, el consentimiento, - estamos en presencia de la nada jurídica y la nada jurídica no produce consecuencias de derecho. Por el contrario si falta un elemento de validez como puede ser capacidad, objeto, motivo o fin lícito, forma que exija la ley o el consentimiento esté viciado estaremos en el caso de la nulidad absoluta o relativa según lo decida el legislador.

En un principio pensamos hacer un estudio de las teorías de las nulidades como son: la Clásica, la de Japiot, la de Piedelievre, y la de Bonnecase, pero después de examinar algunas tesis profesionales nos dimos cuenta que la mayoría de los compañeros las estudian, y nosotros pensamos que ya no tiene objeto seguir estudiando lo mismo, aún cuando consideramos pertinente estudiar la teoría Clásica por ser de suma importancia.

B) Concepto Jurídico de la Nulidad. -

El maestro Rafael de Pina nos dice "La nulidad es considerada generalmente, como una causa extintiva de las obligaciones.

"El efecto extintivo de la obligación ha de jado indeclinablemente a toda declaración de nulidad" 1/

El mismo maestro nos señala 'Para algunos - autores la nulidad no es un medio de extinguir las obligaciones, sino simplemente una sanción - civil que establece la ineficacia jurídica de la Obligación nacida de un acto nulo, de modo que - deba considerarse que nada ha existido' 2/

La nulidad surge como una sanción al acto - jurídico irregular ya que con el se está violando lo ordenado por una norma jurídica, perjudicando los intereses particulares o generales que el derecho tiende a proteger.

Un acto jurídico, cuando reúne todos los - elementos de existencia y de validez produce todos sus efectos. Entonces se dice que estamos en presencia de un acto válido. Y cuando no cuenta con los elementos esenciales o de validez, se dice que esos actos están afectados de inexistencia o de nulidad ya sea absoluta o relativa.

A esta falta de elementos en el acto jurídico es a lo que se conoce con el nombre de nulidad o invalidez de un acto jurídico.

De una manera concreta los elementos de -- esencia de un acto jurídico son los siguientes:

- 1) Una o más voluntades jurídicas;
- 2) Un objeto.

1/ Rafael Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Pág. 167. Volúmen Tercero. Segunda Edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1966.

2/ Ob. Cit. Pág. 167. **BIBLIOTECA GENERAL**

Y los elementos de validez son:

- 1) Voluntades capaces;
- 2) Voluntades libres;
- 3) Objeto, motivo o fin lícitos; y
- 4) Que las voluntades se externen por la forma prescrita en la ley.

Vistos los elementos esenciales y de validez del acto jurídico, ahora nos referiremos a la inexistencia y nulidad de los actos.

Dice Borja Soriano 'Los actos jurídicos válidos tienen eficacia plena, producen todos los efectos de que son susceptibles. No sucede lo mismo con los actos atacados de invalidez. Sin embargo la suerte de estos actos no puede determinarse con una palabra, como la de los actos válidos. Hay en efecto grados de invalidez'. 3/

C) Teoría Clásica de las Nulidades. -

La doctrina ha elaborado sobre esta materia una teoría llamada Teoría Clásica, que es la aceptada por los civilistas franceses.

a) Teoría Clásica. - Nociones de Inexistencia y Nulidad.

Inexistencia: El autor Borja Soriano expresa 'Acto inexistente es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. El acto inexis

3/ Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. - Pág. 109. Tomo Primero. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1962.

tente es aquél que no ha podido formarse en razón de ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa fundamental alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No habla, en efecto, por qué organizar la teoría de la nada. Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los autores del acto, lo hará, - pues, inexistente... Los otros elementos esenciales varían según los diversos actos jurídicos... En la venta el precio es un elemento esencial; - una venta hecha sin precio sería inexistente.' -

4 /

A diferencia del acto inexistente el acto nulo reúne las condiciones esenciales, para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley.

La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa.

Borja dice "La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir de orden público. Tales son los contratos que tienen por objeto un acto ilícito." La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo: los incapaces." 5 /

b) Efectos e Intervención del Juez.

El mismo autor nos dice: 'El acto inexistente no puede producir ningún efecto. Así es -- aún antes de toda intervención de la justicia --

4 / Ob. Cit. Pág. 110.

5 / Ob. Cit. Pág. 111.

para comprobar la inexistencia del acto. No hay que hacer intervenir a la justicia para invalidar un acto inexistente. No se anula nada, como no se puede matar a un muerto. Sin duda, si hay controversia entre dos particulares sobre el -- punto de saber si un acto jurídico existe o no existe, la justicia intervendrá para resolver la diferencia, puesto que ninunguno puede hacer se justicia por sí mismo; pero se limitará a reconocer a comprobar la inexistencia del acto; -- no se concebiría que lo anulase.

'Con respecto al acto nulo, no hay momento alguno en que los efectos del acto nulo de pleno derecho puedan producirse, y no hay necesidad de ejercitar, propiamente hablando una acción de nulidad.... Sin embargo, si una controversia se suscita sobre la validez del acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, será necesario litigar, porque ninguno puede hacerse justicia así mismo; pero el juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que decretarla.

'El acto anulable, en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial produce sus efectos y sin embargo esos efectos no se producen sino provisionalmente, porque la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día del acto y, por consiguiente todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Así, pues el juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable.' 6 /

c) Personas que pueden prevalerse de la invalidez: Inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Borja Soriano expresa:

- 'I) No estando ninguno obligado a reconocer la nada, toda persona tiene derecho de prevalerse cuando lo necesite, de la inexistencia de un acto jurídico que se le opone.
- 'II) La nulidad absoluta también puede invocarse por todo interesado.
- 'III) La nulidad relativa sólo puede invocarse -- por las personas en interés de las cuales -- la establece la ley. 8/1

D) Causas de la Nulidad. -

O sea cuales son las causas por las cuales puede decretarse la nulidad.

a) La nulidad por ilicitud en el objeto.

En principio todas las cosas pueden ser objeto de un contrato.

El autor Georges Lutzesco nos dice, la noción del objeto ilícito tiene pues, un doble aspecto: por una parte, el que se refiere a las derogaciones directas e indirectas de la ley y por otra, otro aspecto un poco más concreto o sea -- las cosas fuera del comercio.

"Por derogación directa debe entenderse la violación de la letra de una ley de carácter --- prohibitivo" 8/1

Es decir nos encontramos con una contradicción entre lo expuesto en la ley y las reglas -- creadas por los contratantes. O sea cuando esta contradicción afecta lo expuesto por la ley, o --

7/ Ob. Cit. Pág. 112
8/ Georges Lutzesco Teoría y Práctica de las Nulidades Pág. 249. Editorial Porrúa, S. A. México 1945.

cuando las partes han querido por medios torcidos, eludir dicha aplicación entonces la nulidad recurre a la noción de fraude a la ley.

Lutzesco no señala 'La concepción objetiva enfoca el fraude desde un doble punto de vista: aparece, desde luego, como una derogación por medios torcidos y lícitos; se presenta un segundo lugar, como violación flagrante del espíritu de la ley. A este respecto puede invocarse, además, el principio aceptado durante todo el siglo XIX y que no hay ninguna razón para desecharlo actualmente a saber: que no puede obtenerse por medios torcidos lo que está, prohibido obtener directamente.' 9/

"Respecto a las cosas que están fuera del comercio jurídico expresa Lutzesco: "en primer término el derecho contractual no puede modificar o afectar de ninguna manera lo que concierne al estado y capacidad de las personas. Estas son materias sobre las cuales no puede abrigarse ninguna intención especulativa.

"En segundo lugar, las operaciones especulativas sobre los cargos ministeriales están -- desde hace mucho tiempo fuera del campo de la iniciativa particular.

"En tercer lugar, queda excluida del comercio jurídico privado la materia de los pactos sucesorios y todas las combinaciones basadas -- en la eventualidad de un derecho sucesorio. En caso contrario el orden público estará pronto a poner en movimiento los medios de la nulidad absoluta.

"En cuarto lugar la iniciativa particular no puede afectar los bienes que pertenecen al dominio público, noción que en nuestros días se extiende más y más. La prohibición afecta igual

mente; a todos los contratantes relativos a las funciones públicas.

"y por último los derechos declarados intransmisibles, derechos de uso y de habitación - se hallan también, excluidos del comercio jurídico privado". 10/

Con base en el Código Civil podemos decir - al respecto que las cosas que se encuentran fuera del comercio son de acuerdo con el artículo - 748 que dice: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley"

"Artículo 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por - algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

Estas son las principales causas de la nulidad en torno al primer concepto o sea el de objeto ilícito.

La nulidad solo afecta al objeto considerado en sí mismo, a su naturaleza jurídica. Es por eso que si el contrato comprende varios objetos de los cuales varios sean ilícitos, sólo estará afectado de nulidad en relación a los objetos -- ilícitos, es decir se establece una diferenciación entre los objetos lícitos y los ilícitos y por lo tanto los lícitos no serán objeto de nulidad.

b) La nulidad por ilicitud en la causa

Dice Lutzesco 'los autores no se han puesto de acuerdo todavía sobre el alcance de la ilicitud considerada a través de los elementos de la causa, a pesar de la autoridad de Capitant que - hizo de su defensa el punto de honor de su doctrina jurídica. El origen del conflicto parece -

10/ Ob. Cit. Págs. 251, 252 y 253.

hallarse localizado actualmente, no en su fundamento intelectual sino en la interpretación restrictiva que Capitant ha hecho del artículo 60., a fin de buscar la consagración del orden público exclusivamente desde el punto de vista de la causa. El artículo 60. dice que sus prohibiciones sólo conciernen a los contratos particulares que derogan las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres. Por lo tanto para que un contrato sea nulo debe estar prohibido por una ley. '11/

El problema de la causa se plantea aún existiendo un objeto lícito, el contrato se ha estructurado sobre la realización de un hecho ilícito o inmoral.

c) Nulidades por falta de vicio de forma.

No hay razón para excluir de la Teoría de las Nulidades la falta total de forma, que la Teoría Clásica incluía dentro de la inexistencia.

d) Nulidades por vicios del Consentimiento.-

Nulidad por causa de dolo. Lutzesco señala: "El dolo es un acto ilícito consistente en maniobras destinadas a engañar a la persona con quien está por establecerse una relación jurídica" 12/

El mismo autor dice, 'las maniobras dolosas pueden resultar no sólo de afirmaciones falsas, sino inclusive de toda actuación que tenga por fin falsear la realidad y colocar a la otra parte en la imposibilidad de darse cuenta de la exacta situación de las cosas, no debe creerse sin embargo que toda falsedad pueda constituir un dolo. Pero si la otra parte tiene interés en

11/ Ob. Cit. Pág. 253.

12/ Ob. Cit. Pág. 313.

conocer el vicio o defecto, como en el caso de los contratos de seguro en que el asegurador tiene necesidad de conocer todos los vicios de la cosa asegurada, la retinencia voluntaria por parte del asegurado entrañará la nulidad del contrato, a condición, sin embargo, de que el asegurador mismo no haya tenido conocimiento del hecho sobre el cual el asegurado había guardado silencio, porque en tal caso; no opera la nulidad.

'Por ser la apreciación del dolo una cuestión de hecho, el único apto para determinar el carácter de la ilicitud será el juez que conozca del fondo. Y a este efecto tendrá en cuenta no solamente los usos locales y los principios de la moral, sino, además todas las circunstancias exteriores que han acompañado la celebración del contrato. Podrá recurrir inclusive a presunciones graves, precisas y concordantes.

En este caso de la nulidad relativa, se protege a la persona que ha sido víctima del dolo, pero se protege en la medida de que el dolo ha influido.

El dolo es sólo causa de nulidad cuando proviene de alguna de las partes y siempre que haya sido la causa determinante de la manifestación de la voluntad. Mientras que el dolo incidental no influye en la validez del acto y por ende la víctima sólo tiene derecho a la reparación del daño.

Respecto a la nulidad por causa de violencia. Lutzesco nos da la siguiente definición de violencia. "La violencia consiste en toda presión física o moral ejercida sobre una persona o sobre sus bienes con el fin de arrancarle un contrato contrario a su voluntad interna" 14/

Pero para que surta sus efectos la anula---

13/ Ob. Ict. Pág. 313.

14/ Ob. Cit. Pág. 315.

ción se deben de llenar ciertos requisitos los cuales no los da el artículo 112 del Código Civil Francés.

"Artículo 112.- Establece que la nulidad sólo se produce si la violencia ha sido de tal naturaleza que pueda impresionar a una persona razonable y además expresa, que el mal con que se amenaza, debe ser considerable y presente" y el "artículo 114 dice: "La violencia es causa de ineficacia si ha revestido un carácter de ilegitimidad (ilicitud)". A continuación en otros artículos se nos indica la noción de mal el cual no sólo comprende la presión o el sufrimiento físico, sino también los sufrimientos morales, si éstos son graves e inevitables. La apreciación del mal estará a cargo del juez. Independientemente que el mal se ejerza sobre la persona o bienes de la víctima.

En relación a la Nulidad por causas de error el mismo autor nos dice lo que es error. "Error es la falsa creencia que se forma sobre la persona con quien se contrata o sobre la cosa que constituye el objeto de la obligación".

15/

Como nosotros sabemos los errores se dividen en de hecho y de derecho.

El error puede ser sobre la substancia o la persona. El error de hecho o derecho invalida el contrato si la causa sobre la cual recaer el el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes contrantes.

Por lo que toca a las Nulidades por incapacidad.

Lutzesco dice: "Se establece el principio de que las incapacidades de goce están sancionadas por la nulidad absoluta y la nulidad re-

lativa sanciona las de ejercicio." 16/

A continuación el autor nos indica cuales son las incapacidades tanto de goce como de ejercicio, pero no creemos que deban ser estudiadas, dado que no estamos haciendo un extenso estudio de la nulidad, sino el estudio es para sentar un precedente sobre lo que es la nulidad en el derecho civil para transportarla al campo del derecho internacional privado y en nuestro caso concreto a la nulidad de la carta de naturalización.

E) La Nulidad en Nuestro Actual Código Civil de 1928. -

En primer término tenemos el artículo 80. - que a la letra dice:

"Artículo 80. - Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

"Artículo 1795 nos dice que "El contrato puede ser invalidado:

"I. - Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

"II. - Por vicios del consentimiento;

"III. - Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

"IV. - Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

"El artículo 1827 establece: "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe:

"I.- Posible;

"II.- Lícito".

Por lo que el artículo 2225 nos marca la Nullidad ya sea absoluta o relativa cuando expresa:

"Artículo 2225.- "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, la relativa, según lo disponga la ley."

Relacionando el artículo 80. con el artículo 1830 que a la letra dice:

"Artículo 1830.- "Es ilícito el hecho que es --- contrario a las leyes de orden público o a las --- buenas costumbres"

O sea aquí se nos enseña que se debe entender por ilícito.

Nos damos cuenta que es al legislador a --- quien corresponde decir si se trata de nulidad absoluta o relativa, correspondiendo tan sólo --- al juez apreciar sobre las características que --- en cada caso haya señalado el legislador acerca de si un acto está afectado de nulidad absoluta o sólo relativa.

Por lo que se refiere a los efectos y características de un acto afectado de nulidad absoluta, tenemos al respecto lo que nos señala el artículo 2226.

"Artículo 2226.- "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisio-
nalmente sus efectos, los cuales serán destruí-
dos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo
interesado y no desaparece por la confirmación o
la prescripción."

Esto es por lo que se refiere a la nulidad

absoluta y tocante a la nulidad relativa el artículo 2227 nos señala:

"Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

"Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, -- así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Los siguientes artículos se refieren a disposiciones comunes a ambas nulidades.

"Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, -- así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Los siguientes artículos se refieren a disposiciones comunes a ambas nulidades.

Artículo 2229.- La acción y excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados."

"Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es incapaz."

"Artículo 2231.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."

"Artículo 2232.- Cuando la falta de forma produz

ca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley."

"Artículo 2233.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación."

"Artículo 2235.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero."

Todo lo anterior es lo que podemos decir en relación a la nulidad en el derecho común, ahora pasaremos a estudiar la nulidad en el campo del derecho administrativo.

2) La Nulidad en el Derecho Administrativo.

A) Consideraciones Generales. -

El acto anulable está viciado desde su nacimiento, desde su formación por no haberse reunido en él los elementos necesarios que la ley exige para su validez.

Señala Andrés Serra Rojas, "pocas teorías ofrecen tantos problemas como la Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo. La etapa casuística de este problema se muestra en trance de superarse, por una amplia teoría de la ineficacia administrativa que determina la validez de los actos administrativos. Los vicios de los actos administrativos destruyen su validez y no les permiten producir efectos jurídicos.

"En primer término el desarrollo inusitado

del derecho administrativo moderno, con la complejidad creciente de intereses, derechos institucionales y situaciones frente a los derechos privados han originado el predominio del interés público sobre el interés privado. La organización administrativa del Estado, que se caracteriza por el mantenimiento de los intereses colectivos cuyo equilibrio justo representa para el Estado democrático un problema de difícil situación".

"En segundo término, la influencia del derecho privado en la configuración de la teoría de las nulidades. Al formarse el derecho administrativo, es lógico que no disponiendo de un sistema jurídico coherente se vio obligado a recurrir a la teoría de las nulidades en el derecho privado, que tiene varios siglos de formación, aunque en sus principios siguieron siendo controvertidos. Esta controversia ha pasado en su mayor parte al campo del derecho público." 17/

Se dice que la teoría de las nulidades aparece como la más importante de las sanciones para mantener el principio de legalidad.

Además que la anulación del acto administrativo debe fundarse en un principio general el examen de la validez del acto o sea el examen de cada uno de los elementos constitutivos del acto.

Los actos administrativos pueden ser objeto de nulidad cuando existen vicios en el consentimiento.

Gabino Fraga explica lo siguiente: "El primer problema que en esta materia surge es el de si basta la existencia de ese vicio para que se considere nulo el acto. Como el acto viciado es

17/ Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. - Pág. 348. Cuarta Edición. Revisada y Aumentada. Librería de Manuel Porrúa, S. A. Primer Tomo. México, D. F. 1968.

un acto contrario a la ley, cabe preguntar si es aplicable el precepto contenido en el artículo 80. del Código Civil." 18/

Nosotros ya analizamos este precepto en el apartado anterior.

El mismo autor señala: 'Tratando esta cuestión referida a un precepto similar de la Legislación Civil Española dice Garrido Falla rechaza la aplicación de ésta a los actos administrativos irregulares, pues sostiene que además de que todo acto administrativo viciado lo es porque se ha realizado en contra de la ley y entonces no habría que pensar como lo hace la doctrina en diferentes sanciones pues en todo caso sería la nulidad absoluta, aquel precepto está pensando fundamentalmente para el ámbito jurídico privado; es justamente el límite que la ley impone a la esfera de disponibilidad jurídico privada, a la "autonomía de la voluntad". Es el límite del "límite jurídico" de los particulares. - Precisamente por esto la sanción en otros casos es, con las salvedades que la doctrina señala la nulidad absoluta, pues no de otra forma se puede sancionar en Derecho la falta de acuerdo entre ciertos actos ejecutados en interés privado y las normas que se han dictado por proteger el interés público lo cual no es el caso cuando la Administración actúa.' 19/

Se nos presenta el siguiente problema el de distinguir entre actos nulos y actos anulables. El acto administrativo nulo es en principio generalmente inobservable. Ni el destinatario, ni las autoridades están obligadas por él o sea es inexistente y no produce consecuencias jurídicas. El acto administrativo anulable es esencialmente válido, o sea debe ser observado por la generalidad, es decir no sólo por los destinatarios si

18/ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. ----
Pág. 321. Décima Edición Editorial Porrúa -
S.A. México 1963.

19/ Ob. Cit. Pág. 321.

no también por las autoridades.

García Oviedo nos dice: 'Acto nulo es un acto producido; existente, que se dió en la realidad exterior, dotado de apariencia de legitimidad, pero en realidad con un aspecto tan gravemente afectante a su esencia que hace imposible la producción de efectos jurídicos; siendo imposible la producción de efectos jurídicos; siendo retroactiva la declaración de nulidad sobre --- ellas operada, como un mero pronunciamiento de constatación de la ineficiencia intrínseca del acto. Pronunciamiento que, por otra parte dada la custodia del orden jurídico que a los órganos competentes es atribuida al efecto, puede y debe ser producido de oficio, siempre que, en el desempeño de sus funciones, tengan conocimiento -- del caso' 20/

El mismo autor nos da la definición de acto anulable. 'Acto anulable, grado inferior de la nulidad, un elemento aparece viciado, pero con vicio no fundamental. El acto tiene vida produce, en principio, efecto jurídico, pero sólo hasta que por la autoridad competente, y a la instancia de quien se halla legitimado para ello, sea decretada su anulación. 21/

Otro autor Royo Villanova dice que la nulidad nace de la falta de un elemento esencial y la anulabilidad proviene del vicio de uno de los elementos esenciales o bien por la falta de un elemento secundario.

Dice que el acto nulo es como si no existiera y en este caso la nulidad opera ipso iure y esto es lógico pues como ya dijimos la nada jurídica no produce consecuencias de derecho.

20/ Carlos García Oviedo. Derecho Administrativo, Pág. 380. 8a. Edición. Imprenta Provincial. Madrid 1962

21/ Ob. Cit. Pág. 380.

En cambio la anulabilidad no excluye la eficacia del acto, o sea el acto es válido y produce sus efectos mientras no se decreta la nulidad del mismo.

En relación a lo anterior, es decir sobre acto nulo y acto anulable Garrido Falla señala ciertas características referentes a dichos actos:

- '1o.- La teoría de la invalidez se agota en el estudio de las categorías jurídicas: nulidad absoluta y anulabilidad. La hipótesis de la inexistencia, o está pensando en supuestos en que realmente no hay acto administrativo (en cuyo caso resulta absurdo hablar de acto vicioso) o presupone al menos la existencia material de un aparente acto administrativo, en cuyo caso el tratamiento jurídico del mismo no tiene por que diferenciarse de la nulidad absoluta.
- '2o.- En Derecho Administrativo la regla es la anulabilidad siendo excepcionales las nulidades absolutas.
- '3o.- Hay vicios o irregularidades del acto administrativo que ni siquiera dan lugar al supuesto que se limitase a acusarlas ni prosperarían.
- '4o.- La teoría de las nulidades en Derecho Administrativo ha de estar siempre presidida -- por un cierto dogmatismo apliamente corregido por la apreciación de los intereses en juego. Únicamente así podrá determinarse -- si en un caso concreto la existencia de un vicio de legalidad da lugar a un acto nulo, simplemente anulable o irregular pero válido (o sea supone la extinción de actos viciados que infrinjan la ley en menor o mayor cuantía y que no obstante no deben con

siderarse anulables). 22/

En cuanto a los plazos en que puede ser alegada la nulidad y la anulabilidad o nulidad relativa como también la llaman algunos autores, sólo puede ser alegada en las condiciones y términos que la ley señala, esto en cuanto a la nulidad relativa se refiere, en cambio la nulidad absoluta puede ser alegada siempre y por cualquier persona.

Los plazos en que puede dirigirse la persona interesada a pedir la nulidad según el derecho español pueden ser los mismos que para demandar en la vía civil.

Aún cuando Sayagués Laso dice que la aplicación estricta del principio general relativo a la invalidez de los actos irregulares, llevaría a permitir su impugnación por vía de acción o de excepción en cualquier momento y dice que es necesario que se establezcan ciertas limitaciones que son las siguientes:

- "a) A vicio el vencimiento del plazo fijado por la ley para impugnar el acto, subsana los vicios de que adolecía y el acto se reputa entonces definitivo y válido. Pero este resultado debe hallarse expresamente establecido o resultar claramente implícito, pues de lo contrario solamente se opera la caducidad del recurso.
- "b) Cuando no se ha establecido plazo para la impugnación del acto, el solo transcurso del tiempo no subsana la irregularidad y el particular puede siempre invocarla por vía de acción o de excepción. Sin embargo, tratándo

22/ Fernando Garrido Falla. Tratado de Derecho Administrativo. Págs. 417, 418 y 419. Volumen I Parte General. Segunda Edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961.

se de actos que producen y agotan sus efectos en un momento dado, la administración puede invocar las prescripciones extintivas para obtener la reclamación que plantearse - el interesado fundándose en la irregularidad.

- "c) Solamente los interesados pueden hacer valer la irregularidad. El concepto del interesado es susceptible de interpretaciones más o menos amplias, pero siempre debe existir un interés, en quien invoca la nulidad derivada de aquélla. La acción popular en el derecho administrativo requiere textos expresos autorizándola.
- "d) En ciertos casos la irregularidad puede quedar subsanada por el asentimiento expreso o tácito de los interesados afectados por el acto." 23/

Por otro lado podemos decir que la teoría de las nulidades en el derecho administrativo alcanza un desarrollo muy importante y que puede concretarse en algunos aspectos generales que nos señala Serra Rojas:

- "a) El acto administrativo no debe sufrir deformidades en relación con la ley que lo configura. Cualquier deformidad debe estimarse como un vicio o irregularidad del acto.
- "b) El vicio de legitimidad o deformidad frente a la ley origina varias situaciones: A) Actos que se resuelven en la inexistencia de un elemento esencial del mismo. B) Vicios que se originan por irregularidades del procedimiento administrativo.
- "c) La teoría de las nulidades administrativas

23/ Enrique Sayagués Laso. Tratado de Derecho Administrativo. I. Pág. 510. Editorial --- Martín Bianchi Altuna. Montevideo. 1959.

debe quedar reducida al campo A) De la Nulldad de pleno derecho B) A la Anulabilidad, o actos anulables o ilegítimos.

- "d) Los actos nulos se concretan a la inexistencia de uno de sus elementos: inexistencia del sujeto, del objeto de la voluntad, de la causa, del contenido y de la forma.
- "e) Los vicios de la legitimidad del acto anulable se reducen a la incompetencia relativa o absoluta; al exceso de poder y al desvío de poder;

"Con un sentido realista del problema - la Ley Española de Procedimiento Administrativo distingue las siguientes categorías de nulidades de los actos administrativos: a) actos nulos de pleno derecho b) actos totalmente anulables c) actos parcialmente anulables d) actos irregulares e) simples medidas disciplinarias." 24/

Esta clasificación más adelante la estudiaremos con mayor entendimiento.

B) Las nulidades en las diferentes legislaciones. -

Basándonos en el maestro Andrés Serra Rojas a continuación estudiaremos las nulidades en diferentes legislaciones a excepción del Código Civil que ya fue estudiado en el apartado anterior, al referirnos a la nulidad en el derecho común.

I.- Las Nulidades en la Constitución. -

Se dice que la Constitución adopta diferentes posturas a veces utiliza la palabra nulidad o nula y a su vez señala los efectos jurídicos -

de ella. Las nulidades encontradas en la Constitución en principio se refieren a las nulidades de pleno derecho o sea las nulidades que afectan directamente al interés general.

Serra Rojas dice "Por vía de ejemplo señalamos las siguientes nulidades de pleno derecho: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta de las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas" Artículo 27 párrafo séptimo, fracción I, párrafo ségundo de la Constitución. Lo mismo puede decirse de las fracciones III, IV, V y VI del mismo precepto y párrafo." 25/

Sin embargo nos señala el autor que en el artículo 27 párrafo XVIII se utiliza mal el término nulos: "XVIII.- Se aclaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se facultó al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

Aquí más bien se podía hablar de revocación y no de nulidad porque si el gobierno aceptó un contrato, es el gobierno el que puede revocarlo, y la nulidad se habla en los términos del Código Civil.

II.- Las Nulidades en la Legislación Administrativa.

Por lo que toca a la legislación administrativa, ella reconoce tres tipos de nulidades las cuales son: inexistencia, nulidad absoluta y la nulidad relativa, del mismo modo que la le

gislación civil así las establece.

Indica Serra Rojas "Por lo que se refiere a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa, la Suprema Corte ha resuelto lo siguiente: 'si la nulidad de un acto es absoluta, nada puede convalidarlo, porque ello sería contrario al interés público y cuando la misma ley acepta la posibilidad de su convalidación, esto significa que la nulidad es relativa.' Sem. Jud. Fed. T. 96 Pág. 155, V pepoca."

"Las características o elementos diferenciales de la nulidad de pleno derecho deducidas de la legislación administrativa son las siguientes:

- "a) La nulidad es provocada por la violación de las leyes prohibitivas o de interés público, artículo 8 del Código Civil que dispone: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.
- "b) Los actos son realizados por un funcionario incompetente. Tal es el caso a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales, Demasías y Excedencias: "Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable en caso alguno a la Hacienda Pública." La doctrina tradicional llamaría a este acto inexistente.
- "c) El acto no se convalida por prescripción. La misma ley de terrenos baldíos señala en su artículo 86: "No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley.
- "d) De la nulidad puede prevalecerse cualquier in

interesado.

- "e) No se legitima por la confirmación. Un bien indebidamente adquirido en la playa o en la zona marítima como propiedad en ninguna forma puede ser confirmado por la autoridad administrativa, sino que se deben dar, los pasos para recobrarlo legítimamente.
- "f) Actos constitutivos de delitos. Una resolución administrativa que indebidamente autoriza a un particular a violar la ley de aduanas o a practicar el contrabando sería nula de pleno derecho y sería objeto de consignación.
- "g) Reglamentos inconstitucionales o ilegales. - Cualquier norma reglamentaria que viole la Constitución o la ley respectiva es nula de pleno derecho y no debe producir ningún efecto jurídico.
- "h) Aquellas cuyo contenido sea legalmente imposible. Una concesión para explotar uranio es en la actualidad nula de pleno derecho.
- "i) Los actos que dictan los órganos colegiados en forma irregular.
- "j) Ilegalidad de los fines del acto, como en el caso de desvío de poder a que se refiere el artículo 228 del Código Fiscal de la Federación.
- "k) La administración puede en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado - declarar la nulidad de pleno derecho, aunque se hubiere constituido un derecho a favor de un particular." 26/

III.- Ley de Procedimiento Administrativo.-

Garrido Falla nos señala que en los artículos 47 y siguientes se dan los casos de nulidad.

- "a) Actos nulos de pleno derecho: 1.- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente (art. 47, 1, a).
- "2.- Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos del delito (art. 47, 1, b).
- "3.- Los dictados prescindiendo, total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (art. 47, 1, c).
- "4.- Las disposiciones de carácter general que infringen los límites señalados a la potestad reglamentaria por los artículos 23 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico (art. 47, 2)
- "b) Actos anulables: Los que no estando comprendidos en los supuestos anteriores incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (art. 48), o carezcan de aquellos requisitos formales indispensables para que el acto consiga su fin, o para la defensa de los derechos de los interesados (art. 48, 2).
- "c) Actos irregulares no anulables: 1.- Los que carezcan de requisitos formales no esenciales (art. 48, 2 a contrario sensu) 2.- Las actuaciones realizadas fuera de término o a plazo, si éste no se impusiese como determinante de la anulabilidad. En este caso sólo será posible la exigencia de responsabilidad al funcionario causante de la demora, -

si hubiere lugar a ello (art. 49)". 27/

3) La Revocación en el Derecho Administrativo.

A) Concepto de Revocación.

La revocación tiene como característica --- principal que extingue el acto administrativo -- ex-nunc, pues se protege la confianza del destinatario en la duración del acto. Es decir el acto administrativo pierde su eficacia por la revocación, ya sea por la voluntad del propio órgano que lo dictó o bien por un recurso o sea la revocación propiamente dicha. La teoría de la revocación de los actos administrativos es un tema sumamente difícil dentro del campo del derecho público moderno. La ausencia de textos expresos de carácter general y la equivocada terminología -- del derecho positivo.

Las diferencias surgen cuando se empieza a dar un concepto de lo que es la revocación. Hay una diversidad de opiniones y a continuación examinaremos algunas:

Royo Villanova dice 'La revocación de un acto administrativo es la declaración de voluntad -- de la administración por virtud de la cual se -- anulan o modifican los efectos jurídicos producidos por el acto revocable; es una manera de extinguir la relación jurídica establecida entre -- la administración y el particular'. 28/

Sayagués Laso expresa 'La revocación es la extinción del acto por razones de legalidad o --

28/ Antonio Royo Villanova. Elementos de Derecho Administrativo. Pág. 119. Vigésima Segunda Edición. Tomo Primero. Librería Santarén. Valladolid 1950.

27/ Ob. Cit. Págs. 419 y 420.

conveniencia, dispuesta por la administración es decir, por un órgano actuando en función administrativa, sea el mismo órgano que lo dictó, su superior jerárquico o un órgano de controlón'. 29/

Sabino Alvarez-Gendín nos da la siguiente definición 'La revocación es la rectificación o extinción de los efectos jurídicos de actos lícitos' 30/

Manuel María Díez 'La revocación de un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de la administración pública por la que se retira del campo jurídico' 31/

García Oviedo señala "La revocabilidad es otra de las características esenciales de 1 acto administrativo e implica la extinción decretada por la propia administración de un acto válidamente producido." 32/

Gabino Fraga nos da el siguiente concepto "La revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente." -- ('Resta. La revoca degli atti amministrativi'. -- 'Alessi. La revocabilità dell' atto amministrativo'. 33/

El maestro Andrés Serra Rojas nos da una definición más completa que las anteriores "La re-

29/ Ob. Cit. Págs. 516 y 517.

30/ Sabino Alvarez-Gendín. Tratado General de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 350. - Bosch, Casa Editorial. Imprenta Clarasó Barcelona 1958.

31/ Manuel María Díez. El Acto Administrativo. - Pág. 298 Segunda Edición. Tipográfica Editora Argentina-S.A. Buenos Aires 1961.

32/ Carlos García Oviedo. Derecho Administrativo. Pág. 368.

33/ Ob. Cit. Pág. 329.

vocación administrativa es una manifestación de la voluntad de la administración pública, unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica de los actos administrativos constituidos legalmente, fundados en motivos de mera oportunidad." ('El acto revocatorio elimina o retira de la vida jurídica un acto administrativo válido e introduce una modificación al dejarlo sin efecto, por una causa superveniente de interés general') 34/

De lo anterior podemos concluir lo siguiente: Todas las definiciones coinciden en ciertos puntos como son:

- 1) Que es la administración la encargada de revocar un acto.
- 2) Dicha revocación se realiza a través de una manifestación unilateral de voluntad.
- 3) El acto es válido y lícito.
- 4) Dicho acto se retira por una causa superveniente o sea posterior al acto.
- 5) La revocación se realiza por motivos de interés general.
- 6) El acto de revocación se sustituye por otro acto.

B) Clases de Revocación.-

La revocación puede ser expresa o tácita. - La revocación tácita se produce cuando se revoca el acto principal del cual depende la existencia de los otros. Debe ser de interpretación restringida porque la administración debe manifestarse en forma clara. Si se trata de revocar un acto -

anterior, la manifestación de la voluntad debe ser sumamente clara no puede dejar lugar a dudas, en este caso el acto anterior habrá que conservarlo.

La revocación tácita es admisible en permisos unilaterales y puramente discretionales que no han creado derechos subjetivos, ni intereses legítimos. Por otra parte cuando el acto tiene un carácter contractual y ha sido necesaria una autorización o una aprobación, la autoridad superior que dió, ya sea la autorización o la aprobación no puede revocar su decisión por considerarla inoportuna y también por ilegitimidad del acto autorizado o aprobado.

Por lo que se refiere a la revocación expresa es la regla general y tal revocación debe ser motivada, o sea se debe tener un motivo para llevar a cabo la revocación. Es decir dicha revocación se realiza por medio de un acto administrativo el cual tiene que llevar todos los requisitos internos y externos del acto administrativo.

C) Reglas Sobre Revocación de los Actos. -

Rafael Bielsa nos da una serie de reglas -- respecto a la revocación de los actos, los cuales pueden ser en relación a la naturaleza misma del acto, al órgano del cual emano el acto o en razón y fundamento de la revocación.

"1o. - Según el órgano que pueda revocar el acto:

"a) Si la competencia termina con la emanación del acto, el órgano del cual emano el acto no puede revocarlo.

"b) Si la competencia subsiste, es decir, si el mismo órgano puede rever sus decisiones entonces sólo es necesario distinguir dos cosas: Si la revocatoria se ejerce a petición de parte, o si ella se dicta de oficio, en

ambos casos, la distinción no concierne al órgano, sino al régimen del acto.

- "c) Finalmente, el órgano del cual emana el acto puede tener el poder de revocarlo, pero exclusivamente, lo cual ocurre cuando un órgano superior jerárquico o jurisdiccional puede también revocar el acto, sobre todo por razón de ilegitimidad.

"2o. -Según la Naturaleza del Acto:

- "a) Si se trata de un acto discrecional, él puede ser revocado, en principio por la misma autoridad que dictó el acto.
- "b) Si se trata de un acto emanado es virtud de facultades regladas y el órgano puede revocarlo, es necesario establecer la siguiente distinción:
- "A) Si el acto es unilateral se revoca sin recurso alguno (salvo disposición legal en contrario);
- "B) Si el acto es bilateral, las causas de revocación son más limitadas y su interpretación es más estricta.

"3o. -Según el fundamento de la revocatoria:

- "a) Cuando para revocar un acto se aducen razones de oportunidad o conveniencia, la revocatoria la dicta en general el mismo órgano, con sólo comprobar la conveniencia u oportunidad de la decisión.
- "b) Cuando se trata de invalidez del acto por falta de requisitos esenciales o por vicios en los mismos, la revocatoria la dicta el mismo órgano o el órgano superior jerárquico; la anulación es de competencia de tribu

nal." 35/

El órgano no tiene la facultad absoluta para revocar. Sólo en el caso de que lo exija el interés general.

D) Revocación De los Actos Unilaterales y Bilaterales.

Dentro de los actos unilaterales tenemos -- las órdenes, autorizaciones y admisiones. En este tipo de actos es preponderante el principio general de la revocación de los actos por razones de legitimidad, sólo que la legitimidad puede ser pronunciada por el órgano contralor o por el superior jerárquico.

También puede ser revocado por razones de oportunidad y aquí se hace en base a un criterio de la distinción de los actos, o sea si se trata de actos emanados de facultades regladas, ellos no pueden ser revocados pues satisfacen los requisitos legales, pero si se trata de actos emanados de facultades discrecionales entonces son en principio revocables.

Tocante a los actos bilaterales como son -- las concesiones, también pueden ser revocadas. El derecho de revocar una concesión presupone necesariamente en la autoridad administrativa el derecho, de realizar la gestión del servicio a que la concesión se refiere, si se trata de concesión de servicios públicos.

Bielsa dice la concesión es siempre revocable por razón de invalidez, esto es: por extin-

35/ Rafael Bielsa. Derecho Administrativo. Tomo II. Págs. 121 y 122. Sexta Edición. Sociedad Anónima. Editora e Impresora. Buenos Aires 1964.

ción del sujeto o del objeto o por la falta de -
causa.

E) Tesis Jurisprudenciales y algunas Leyes en
relación a la Revocación. -

Serra Rojas señala "La Suprema Corte ha --
establecido las siguiente jurisprudencia sobre
la revocación de las resoluciones administrati-
vas (Índice 1617-1965 Tesis Jurisprudencial nã-
mero 228, 2a. Sala Pág. 275):

"La facultad que tienen las autoridades ad-
ministrativas para reconsiderar sus resolucio-
nes, revocándolas, no existe cuando deciden una
controversia sobre aplicación de las leyes que
rigen en su ramo, creando derechos en favor de
un tercero, o cuando las resoluciones crean de-
rechos a favor de las partes interesadas, pues
esos derechos no pueden ser desconocidos por -
una resolución posterior dictada en el mismo --
asunto."

"Una ejecutoria del propio Tribunal ha ana-
lizado el principio de la revocación administra-
tiva en estos términos (Sem. Jud. Fed. T LXXI,-
Pág. 2310 V. Época):

"No debemos olvidar que la revocación es -
un acto administrativo y debe reunir los elemen-
tos propios de ellos. No debemos relacionar --
los principios de la revocación, con las insti-
tuciones de derecho privado, porque responden a
la satisfacción de diversos intereses. El dere-
cho público moderno está gobernado por la idea
del interés general y éste debe prevalecer en -
todas las situaciones, aún en el conflicto con
intereses particulares."

"Debemos recordar que la revocación no se
ha extendido a otras instituciones de Derecho -
Público. Así lo reconoce la Suprema Corte a la

revocación improcedente en el Amparo.

"La Ley de Amparo no ha establecido el rec-
curso de revocación para el juicio de garantías."
Jurisp. 1917 - 65, Tesis Jurisprudencial número
174, Jur, comán del pleno y a las Salas"

"Las autoridades administrativas no pueden
revocar sus resoluciones libremente, sino que es
tán sujetas a determinadas limitaciones, entre
las que cuenta, de manera principal, la de que
siguiendo el principio de que la autoridad admi-
nistrativa sólo puede realizar sus actos bajo un
orden jurídico, la revocación de los actos admi-
nistrativos no puede efectuarse más que cuando
lo autorice la regla general que rige el acto.

"La autoridad administrativa puede revocar
sus propias resoluciones cuando el acto adminis-
trativo es contrario a la ley". Sem. Jud. Fed. -
V Ép. T. XXI Págs. 3089 y 660". 36/

En el Código Fiscal de la Federación en el
artículo 94 se habla de la revocación.

"Artículo 94.- Las resoluciones favorables a los
particulares no podrán ser revocadas o nulifica-
das por las autoridades administrativas. Cuando
dichas resoluciones deban ser nulificadas será
necesario promover juicio ante el Tribunal Fis-
cal de la Federación".

4) Semejanzas y Diferencias entre la Nulidad y la Revocación. -

Por lo que se refiere a las semejanzas y di-
ferencias de la nulidad y la revocación, ambas
instituciones originan la extinción del acto.

Los conceptos de revocación y anulación, co-
mo le llaman la mayoría de los autores, suelen -

estar presididos por una confusión tanto en el lenguaje legal y jurisprudencial como en la doctrina.

Existen diversos criterios en relación a esta cuestión:

Un autor, Garrido Falla dice en referencia a dichos criterios:

'A) El criterio del órgano, entendiéndose que hay revocación cuando es la propia administración la que elimina un acto anterior, y anulación cuando la eliminación del acto corre a cargo de los Tribunales Contencioso Administrativos.

Es el criterio más admitido, nos dice el autor por nuestra doctrina y jurisprudencia.

'B El criterio del motivo o fundamento, entendiéndose que hay revocación cuando la eliminación del acto administrativo se produce por razones de oportunidad, es decir, por una falta de adecuación entre los efectos del acto y de interés público, mientras que la anulación se dicta por motivos de legalidad, es decir, por una falta de adecuación entre los elementos del acto administrativo (alguno de los cuales está viciado) y el Derecho Objetivo' 37/

Manuel María Díez nos da cuatro doctrinas que se han elaborado para distinguir la nulidad y la revocación:

"El primer criterio puede llamarse subjetivo. Para esta doctrina la revocación es el retiro del acto por motivo de la legitimidad o mérito y por la misma autoridad que lo ha producido.

"En el caso de la invalidación el retiro se produce por un órgano diverso del que dió -

origen al acto.

"La segunda teoría sigue un criterio objetivo prescindiendo del sujeto. Se revoca por motivos de mérito y se invalida por causa de legitimidad.

'Alessi dice que habrá invalidación cuando se elimina, un acto ilegítimo y considerando que la revocación se refiere al retiro de los actos por motivo de mérito. Agrega que cuando se dice "motivo de mérito" no se alude a una inoportunidad referente al procedimiento en sí, sino a una inoportunidad actual de la relación, de la situación que surge el procedimiento.

"La tercera opinión sostiene que habrá revocación cuando se retire un acto por motivo de legitimidad o de mérito y por parte del mismo órgano que lo creó. Por otra parte la invalidación significa el retiro del acto por razones de legitimidad y por un órgano distinto del que lo creó.

"Por lo que se refiere a la cuarta teoría, para ella la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma. Invalidación implica el retiro de un acto inválido, o sea de un acto afectado por un vicio de origen, cualquiera que fuera el órgano que lo realizara." 38/

Esta teoría es la más aceptada por las siguientes razones:

La revocación afecta a los actos que nacieron válidos y que luego por causas posteriores se tienen que retirar del mundo jurídico. Por el contrario si el acto nació inválido, corresponde invalidarlo a la misma administración.

Y ya después de haber visto estos criterios entraremos en materia o sea trataremos de explicar las diferencias y semejanzas entre la nulidad y la revocación.

Olivera Toro nos señala 'Romanelli dice la anulaci3n es la eliminaci3n de un acto jur3dico inv3lido del mundo del Derecho y la revocaci3n significa el retiro de un acto v3lido, acto que ingres3 al mundo jur3dico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma'. 39/

Podemos concluir lo siguiente:

- 1) La nulidad y la revocaci3n son causas de extinci3n del acto o sea producen el efecto de -- eliminar un acto anterior del mundo jur3dico.
- 2). En primer lugar la diferencia entre nulidad y revocaci3n radica en el 3rgano, o sea, el 3rgano es el que determina la extinci3n del acto es decir la propia administraci3n. Ser3 revocaci3n si quien extingue es el mismo 3rgano que dict3 el acto, y ser3 nulidad o anulaci3n cuando elimina el acto un 3rgano superior o jurisdiccional y no interesa la causa.
- 3) La revocaci3n se opera sobre un acto v3lido pero que por causas posteriores lo ha dejado -- sin efecto total o parcialmente y la nulidad recae sobre un acto inv3lido por d efectos en su creaci3n.
- 4) Existen otras diferencias las cuales se refieren a los motivos, a la naturaleza del acto y a sus efectos. O sea que el motivo de la revocaci3n es posterior al acto original y se refiere a razones de oportunidad y la nulidad deriva del vicio original de ilegalidad, esto es

39/ Jorge Olivera Toro. Manual de Derecho Administrativo. P3g. 179. Segunda Edici3n. Editorial Porr3a, S.A. M3xico 1967.

de un acto primitivo. Mientras que su revocación es un acto de naturaleza constitutiva, la anulación es de naturaleza declarativa. Y por último, la revocación por regla general, solo elimina a partir de los efectos del acto revocado, la anulación los elimina restrictivamente o sea desde el momento en que se anuló el acto.

5) Efectos de la Nulidad. -

La extinción del acto administrativo da fin a una situación jurídica, pero con frecuencia -- también crea otra.

En primer lugar la nulidad tiene efectos de clarativos y generalmente opera retroactivamente. A este respecto señala Díez 'Romanelli dice que lo que el derecho puede hacer es crear, sólo para el futuro, una situación nueva, realizándola en forma de no modificar un estado anterior sino suprimir, para el futuro, las consecuencias del acto eliminado, buscando establecer, solamente para el futuro, una situación conforme lo que hubiera ocurrido si el hecho productivo se hubiera realizado en el pasado. Si se examinan en el futuro, los efectos de un acto que se elimina de la vida jurídica, pueden distinguirse según Romanelli dos posibilidades:

'a) Aquella por la cual la nueva situación que se crea, en cuanto a su contenido, trata de re--producir una situación en cierto sentido equivalente a la que hubiera ocurrido si no hubiera nacido el acto que luego fue invalidado.

'b) Aquella por la que se impide solamente que -- otras consecuencias se produzcan para el futuro manteniendo todas aquellas que se habían producido en el periodo de tiempo en que el acto estuvo en vigencia. En el primer supuesto podrá hablar se de retroactividad y de efectos extunc, mien--tras que en la segunda hipótesis habrá irretroac--tividad y efectos ex-nunc. Pero por ello conclu--ye Romanelli, la retroactividad en el sentido --

cierto y estricto de la palabra, no existe ni puede existir, porque el pasado no retorna más. Es de admitir, por lo demás, que el acto inválido tuvo posibilidad de estar en contacto con otras situaciones jurídicas y puede dar lugar al desarrollo de otras relaciones de derecho. -
40/

Como anteriormente se dijo el acto de invalidación es de naturaleza constitutiva y como los actos constitutivos son irretroactivos, el de invalidación también lo será, pero como la irretroactividad no es de la esencia del acto constitutivo no puede decirse que cuando exista un acto constitutivo será siempre irretroactivo o viceversa. Lo que si es de la esencia de un acto constitutivo es la realización de un nuevo estado jurídico, pero no el carácter retroactivo o irretroactivo da lugar a esa nueva situación jurídica.

En cuanto a la manera en que se opera la extinción del acto, si el acto es anulado, debe hacerse la siguiente distinción: Si la nulidad tiene su origen en una absoluta falta de competencia la nulidad afecta no sólo al acto sino a sus efectos directos o derivados, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que los terceros perjudicados pueden hacer valer.

Y si el acto ha sido declarado ilegal por errónea interpretación o aplicación de la ley, dicha declaración no anula los efectos producidos por el acto durante el tiempo anterior a la declaración de ilegalidad, durante el tiempo de vigencia del acto, no pueden ser declarado nulos, sin producir serios daños.

Lo importante es dar a reconocer valer a los efectos derivados, cuando razones de interés público y social así lo aconsejan.

Por otra parte los efectos jurídicos que -- produce la anulación de un acto administrativo, -- en primer término si se trata de una operación -- administrativa, la anulación del primer acto lle -- va consigo la anulación de los actos sucesivos. -- Pero hay circunstancias en que puede haber una -- sustitución de derechos al permitir anular un -- acto por repercusión de otro anulado.

Puede haber enlace entre los distintos ac -- tos sin existir una operación administrativa, y -- en este caso la nulidad de un acto administrati -- vo origina la nulidad de otro que esté intimamen -- te enlazado.

Podemos concluir lo siguiente: Si un acto -- es realizado por un órgano administrativo el -- cual se encuentra sometido a otro jerárquicamen -- te superior, la declaración de nulidad puede ha -- cerse por éste, ya sea a petición de parte o de -- oficio.

Si los actos administrativos irregulares -- producen efectos contra los particulares cuando -- no se impugnan en el término que señalan las le -- yes por aplicación del principio de seguridad ju -- rídica debería subsistir el acto irregular favo -- rable a los particulares, si la autoridad que lo -- ha emitido no lo anula en el mismo plazo que -- existe para la impugnación.

6) Efectos de la Revocación. --

La revocación es constitutiva y sus efectos -- se producen a partir d el acto revocatorio, es -- decir distingue efectos futuros sin afectar los -- que ya se hubieren producido. Los efectos de la -- revocación por razón de mérito u oportunidad se -- producen solamente para el futuro, ex-nunc, por -- la siguiente razón el acto que se extinguió era -- válido y en consecuencia los efectos que produjo -- con anterioridad deben considerarse definitivos.

Esto se comprende, porque hasta el momento de su revocación el acto ha sido considerado -- oportuno. La solución es distinta cuando la revocación se hace por causa de ilegitimidad, ya que la causa se funda en el mismo principio que la anulación y los efectos se retrotraen al momento en que nació el acto o sea tiene efectos *ex-tunc*.

Puede decirse también que el acto de revocación es irretroactivo, ya que operando sobre un acto que naciera válido no puede destruirlo o eliminarlo durante el tiempo que fuera válido o sea la revocación elimina la capacidad de producir cualquier efecto para el futuro, pero no afecta los que ya se hubieran producido como anteriormente dijimos.

La administración tiene facultades para -- revocar actos en virtud de circunstancias y causas previstas en la ley, así por ejemplo la destitución de un funcionario, por lo que cesan to dos los efectos jurídicos, la destitución se ha de hacer por causas previstas en la ley.

Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye la administración de eliminar -- sus propios actos cuando sus efectos no resulten convenientes al interés público, en este caso la revocación no es una característica obje-tiva del acto.

A continuación tenemos los efectos de la -- revocación en tres clases de actos:

- 1) Los actos de efectos instantáneos;
- 2) Los actos obligatorios;
- 3) Los derechos adquiridos.

Por lo que respecta a los actos que produ-- cen efectos instantáneos es decir los que se pro-longan en el tiempo, tales actos no son suscepti

bles de revocación ya que de ellos no puede surgir una divergencia superveniente con el interés público puesto que si cambia el interés el acto ha producido ya todos sus efectos, efectos que estaba destinado a producir.

Los actos obligatorios al igual que los anteriores no pueden revocarse, ya que la administración al realizarlos está cumpliendo un mandato de la ley y dicho mandato sería ineficaz si en un momento posterior el acto fuera eliminado del mundo jurídico. El acto debe ser obligatorio no solo en su creación sino también en su contenido.

La revocación sólo se produce cuando se trata de actos que crean derecho para los particulares y no para aquéllos que les imponen obligaciones, esto ha sido refutado, pues se alega que la revocación no se basa en el interés de los particulares sino en el interés público y que la revocación no es suficiente cuando daña a un individuo sino no debe dañar también a la colectividad. Además se dice que no puede surgir un verdadero derecho adquirido de un acto administrativo sino a condición de que la autoridad administrativa no tenga facultad de revocarlo. Para poder hablar de derecho adquirido es necesario que el particular tenga facultad de exigir que su situación sea respetada, pero si la administración no está obligada no puede hablarse de derecho adquirido.

Podemos concluir que la revocación tiene -- efectos de carácter constitutivo los cuales introducen una modificación en el orden jurídico y produce efectos sólo a partir de su creación y deja subsistente los efectos jurídicos producidos por el acto original.

La revocación se puede llevar a cabo de oficio o a instancia de parte interesada pero con -- apoyo legal.

7) Causas de Nulidad. -

Son diversos los criterios que privan en relación a las causas de nulidad. Algunos autores señalan causas de nulidad absoluta y otros dicen que en derecho administrativo es difícil que se presente este tipo de nulidades, otros señalan las causas de nulidad relativa o anulabilidad -- que son las más frecuentes en derecho administrativo.

En primer término tenemos las causas de nulidad absoluta que son:

- 1) Nulidad absoluta por incompetencia del funcionario público:
- 2) Nulidad absoluta por violación de la ley.

Son dos casos que nos señala Serra Rojas y a continuación nos las explica:

"1) Nulidad absoluta por incompetencia del funcionario público. El funcionario debe ser competente para dictar una resolución administrativa.

"La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado hace una distribución de competencia entre los diversos órganos de la Administración pública.

"Para ser válida la actuación de un funcionario se requieren dos elementos:

"a) Que sea un funcionario de derecho, es decir que sea legalmente designado. b) Que la ley administrativa le otorgue la competencia necesaria para actuar.

"2) Nulidad absoluta por violación de la ley. - La Suprema Corte ha señalado la siguiente tesis jurisprudencial (Ej. 1917-1965), Pleno, Tesis nú

mero 47): Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

"En diversas ejecutorias la Corte ha resuelto: Los actos de las autoridades administrativas, que no estén autorizados por ley alguna, importan una violación de garantías. (S. Jud. Fed. T. 23, p. 97, 5a. Ép).

"Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional. (S. Jud. Fed. T. 29, pág. 669, 5a. Ép).

"El artículo 47 de la Ley General de Bienes Nacionales a propósito de los bienes de dominio privado ordena: La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores provocará la nulidad de la enajenación. También estarán sujetas a ellos para su validez, las enajenaciones que los establecimientos públicos y empresas en que la Federación tenga interés hagan de inmuebles adquiridos del Gobierno Federal, por cualquier título durante el año anterior.

"La Suprema Corte ha resuelto: Los actos administrativos ilegales no pueden engendrar derechos. (Sem. Jud. Fed. T. 99 Pág. 2628 V Época)."
41/

Estos son los únicos casos de nulidad absoluta que encontramos, a continuación examinaremos las causas de nulidad relativa y tales son:

- 1) Incompetencia relativa;
- 2) Vicios de forma;

- 3) Vicios de la voluntad;
- 4) Ilegalidad de los fines del acto o Desvío de Poder.

La incompetencia relativa se da cuando un acuerdo que se está tratando es de la competencia de otro órgano de la misma administración pública. O también cuando un acto emana de un órgano distinto del que señala la ley.

Puede haber incompetencia por razón del lugar, esto es cuando un órgano local realiza actos cuyos efectos serán producidos fuera de su jurisdicción.

También hay incompetencia de grado jerárquico y esto tiene lugar cuando un inferior jerárquico realiza los actos que le correspondían al superior jerárquico.

En relación a la incompetencia por razón de tiempo esto ocurre cuando el acto fue dictado por un órgano que en ese momento no era competente, porque ya había pasado la oportunidad para producir los efectos del acto o porque la oportunidad no había llegado.

Los vicios de forma tienen importancia porque la mayoría de las disposiciones sobre formalidad, en la actualidad jurídica condicionan la validez de la actividad jurídica. Esto es cuando la forma no se cumple el acto se anula, siempre y cuando dicha forma se encuentre establecida en la ley. O sea que la ley señala para la realización de los actos administrativos requisitos que se consideran garantía en favor de los particulares.

En el caso de que no se hayan cumplido o se hayan realizado de una manera irregular las formalidades esenciales para la manifestación de la voluntad, se dice en este caso que existe un vicio de forma.

Por otra parte no puede establecerse en general cuando los elementos de la forma tienen carácter esencial. Se dice que la invalidez de los actos por vicio de forma sólo opera cuando no se observan las disposiciones contenidas en las leyes formales, pero no surtirá efecto si se encuentra contenida en otro tipo de disposición.

Puede considerarse también como vicio de forma la violación de normas procesales para la formación del acto administrativo. Pueden señalarse vicios de forma en el procedimiento para la formación de entes colegiados.

Habrán también vicio de forma en el caso de la deliberación del cuerpo colegiado, esto es cuando intervenga quien está obligado a no hacerlo por tener interés en la deliberación.

También habrá vicio de forma cuando una ley exigiera secreto en un voto y no se cumpliera.

Para concluir podemos decir lo siguiente: Si la forma existe pero está viciada por no haber cumplido los requisitos establecidos en la ley, en este caso traerá aparejada la nulidad del acto administrativo.

Por lo que respecta a los vicios de la voluntad, cuando la voluntad administrativa adolece de los vicios de error, dolo o violencia, el acto se encuentra viciado y por lo tanto es irregular, y dicho acto no puede ser convalidado por la administración. Pero si el error radica en un aspecto que no es considerado como esencial entonces el acto podrá ser válido.

Los vicios de la voluntad son:

- a) Error;
- b) Dolo;

c) *Violencia.*

Error es todo conocimiento falso de la realidad, no debe confundirse con la ignorancia. La ignorancia implica una ausencia del concepto, -- mientras que el error es la falta de conformidad entre el concepto formado y la realidad.

El error debe ser esencial y determinante. El error vicia el consentimiento de los contratos públicos y aún de los administrativos, el error puede ser: A) Error in persona; B) Error in substantia. El primero se presenta cuando se contrata con persona diferente, es lógico que in validará el acto administrativo en razón de que la persona es circunstancia esencial del acto.

Por lo que se refiere al segundo se presenta cuando el error recae sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del acto administrati--vo.

Diez dice 'que se sostiene que el error debe recaer sobre la parte discrecional del acto, porque si afectara la parte reglada no se trataría de un acto erróneo sino ilegítimo.' 42/

El acto administrativo con vicio de error, no cumple el fin previsto por la ley y es, por ello, motivo de invalidez.

El dolo es una especie de error derivado de las maquinaciones de la parte contraria. Es cual quier sugestión o artificio para inducir al -- error a una persona o mantenerlo en ella.

El dolo se diferencia del error porque no es casual sino efecto del engaño de un tercero, y esta circunstancia puede traer consigo, la responsabilidad para la persona que llevó a cabo el engaño. El dolo vicia la voluntad e invalida el acto. El dolo es frecuente en la administración

dada la falta de interés del agente salvo que -- obre guiado por motivos inconfesables. Por dolo grave el acto administrativo será nulo.

La violencia se presenta cuando hay presión física o moral sobre la autoridad administrativa. La violencia se divide en: A) Vis Absoluta; B) - Vis Compulsiva o violencia moral. La primera es cuando una persona obra en contrario de lo que -- quiere.

La violencia moral puede afectar la causa del acto así se trata de un mal que amenaza a la administración y el funcionario dictó el acto teniendo en cuenta esa circunstancia, ha existido temor al daño y la causa del acto es falsa. Si se trata de un acto dictado en virtud de una violencia física sería nulo.

Cuando la amenaza implica ejecución de un -- mal inmediato cabe incluir la circunstancia que vicia la voluntad.

Si la intimidación no lleva consigo una ejecución inmediata y si se han seguido todos los -- trámites legales para llegar a su conclusión sin que la amenaza a la autoridad haya surtido efecto en este caso no cabe anular el acto.

Si la coerción impidió seguir los trámites, -- en este caso sí se puede anular el acto.

Estos son los tres casos que vician la voluntad.

Por lo que toca a la ilegalidad de los fines del acto o desvío de poder. Esta ilegalidad es lo que se conoce con el nombre de desviación de poder o abuso de autoridad, ya que en realidad el Poder administrativo se desvía y abusa cuando persigue fines distintos de los que la ley señala.

Por lo que se refiere a esta ilegalidad el fin que se persigue por el agente administrativo

es la satisfacción del interés público, y cuando se descubra que la autoridad no está cumpliendo dicha satisfacción y se está desviando para otros lados estaremos en presencia de desvío de poder.

Es esencial que no haya abuso de poder, -- que la autoridad no sea incompetente y que el acto se encamine hacia el fin previsto por el derecho. Si hay exceso de poder o desviación de poder, el acto resultará viciado de nulidad y contra el podría actuar el particular utilizando recursos legales.

Royo Villanova dice "La desviación de poder consiste en el uso de sus poderes por una autoridad administrativa para un fin distinto de aquél para el que le han sido concedidas -- por el legislador." 43/

Diez señala que 'Hauriou define la desviación de poder diciendo que es el hecho de una autoridad administrativa que, realizando un acto de su competencia, observando las formas prescritas sin cometer ninguna violación formal de la ley, usa sus poderes para fines distintos de aquellos para que le han sido conferidos vale decir distintos del bien del servicio.' 44/

Por muy amplios que sean los poderes de -- una autoridad, éstos se le han concedido para la satisfacción de un fin público, es por eso que nos encontramos ante el caso de desviación de poder, cuando se utilizan los poderes para la realización de fines personales. Y también hay desviación de poder cuando se persigue una finalidad de interés público que no es la señalada por el legislador.

Diez nos dice que 'Romano señala que tienen

43/ Ob. Cit. Pág. 166.

44/ Ob. Cit. Pág. 402.

vicio de desviación de poder aquellos actos que a pesar de mantenerse formal y aparentemente dentro de los límites de las facultades discrecionales, se sirven de éstos para fines distintos de aquéllos para los cuales esas facultades les son atribuidas. En general, agrega, habrá desviación de poder, todas las veces que falte una correspondencia efectiva entre el acto administrativo y el fin para el que se dió a la administración la potestad para actuar." 45/

Habrà desviación de poder cuando la administración no cumpla en forma exacta con los fines del acto administrativo y cuando no ha respetado el fin establecido expresa o implícitamente por la ley.

Para finalizar veremos algunas leyes en relación a las causas de nulidad.

Serra Rojas nos da una serie de leyes que tratan de las causas de nulidad relativa:

"1) El artículo 47 de la Ley General de Bienes Nacionales ordena: La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores provocará la nulidad de la enajenación. También estarán sujetas a ellas para su validez las enajenaciones que los establecimientos públicos y empresas en que la Federación tenga interés hagan de inmuebles adquiridos del Gobierno Federal por cualquier título durante el año anterior".

"2) Nulidad relativa por vicios de la voluntad: El artículo 40 de la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales dispone: Los errores que descubran en un título de concesión minera, podrá corregirlas administrativamente, la Secretaría del Patrimonio Nacional, ayudó previamente al interesado siempre que con la corrección no se afecte la localización del lote -

respectivo, ni se cause perjuicio a tercero."

"El artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales dispone: La nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones sobre bienes del dominio, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán por la autoridad administrativa sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho con venga."

"Cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún caso podrá anularse una concesión por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados -- cinco años de su otorgamiento"

"La nulidad de las concesiones de bienes de dominio público operará retroactivamente, pero el Ejecutivo Federal quedará facultado para limitar esta retroactividad cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fe."

"3) Nulidades por vicios de forma: El artículo 66 de la Ley de Aguas de propiedad nacional que ordena: Si los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere esta ley, se otorgan sin las formalidades que en la misma se establecen, no tendrán validez. No producirán las cláusulas de los permisos, autorizaciones o concesiones -- que contengan disposiciones contrarias a esta -- ley. Cuando haya omisión de alguna o algunas de las cláusulas que deben insertarse, se considerarán como incluidas en los permisos, autorizaciones o concesiones, y el beneficiario de ellas no podrá alegar en su favor, la omisión, sino que -- deberá sujetarse a lo prevenido por esta ley y su reglamento." 46/

Gabino Fraga señala también en relación a los vicios de forma:

"La Ley Minera en su artículo 703 establece que cuando un título minero adolezca de falta de claridad en lo que respecta a la localización -- del lote respectivo en el terreno, puede perfeccionarse solicitando la identificación del terreno concedido.

"En el caso indicado, la solicitud se formulará, presentará y tramitará como los ordinarios de concesión de explotación, extendiéndose al solicitante copia certificada de las constancias respectivas, como perfeccionamiento de un título"

"El artículo 29 de la Ley de Radio y Televisión de 8 de Enero de 1960 (D.O. de 19 del mismo), declara nulas las concesiones y los permisos, que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de la ley sus reglamentos".

"El Código Fiscal de la Federación en su artículo 202 inciso b, señala como una causa de nulidad, la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado".

"4) Nulidad por desviación de poder: El artículo 228 del Código Fiscal de la Federación ordena: - Son causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo; d, - Desvío de poder tratándose de sanciones". 47/

8) Causas de Revocación. -

Hay algunos autores que señalan que la revocación puede ser por causas de: A) Legitimidad y B) Oportunidad. Otros dicen que pueden ser por causas de oportunidad o mérito.

En cambio Sayagués Laso señala que por razones de oportunidad el acto se extingue y estaremos en presencia de la revocación, es decir la causa de la revocación es la oportunidad o conveniencia, esto es por mérito, mientras que por motivos de legalidad no será una causa de revocación sino de anulación. La revocación se refiere a actos lícitos y la anulación a actos irregulares.

Esto es que se revocan los actos lícitos por motivos de oportunidad y conveniencia y se anulan actos irregulares por motivos de legalidad.

Nosotros basándonos en autores más modernos consideramos las causas de la revocación, la legalidad y la oportunidad.

Los actos jurídicos que lleva a cabo la administración deben guardar una doble correspondencia con la ley que rige esos actos y con el interés público, que se va a satisfacer con la realización de esos actos. La conformidad del acto con la ley es lo que se considera como legitimidad. Y la conformidad del acto con el interés público es lo que se llama oportunidad.

Por otra parte Fraga considera "que el acto legítimo en su origen no puede convertirse más tarde en ilegítimo puesto que una ley posterior no puede cambiar los elementos legales de un acto que cumplió con todos los requeridos por la ley que rigió su formación, el acto que en su origen fue oportuno por coincidir con el interés público existente en ese momento si puede tornarse posteriormente en inoportuno, porque el interés público cambia con frecuencia, de tal manera que cuando el cambio ocurre el acto original no sirve ya para satisfacerlo, y aún puede llegar a contrariarlo." 48/

Surge el problema de cuando se rompe la coincidencia del interés público y el acto original y si debe preferirse la continuidad del acto o la satisfacción de las nuevas exigencias del interés público.

Fraga dice 'Las siguientes palabras de Fleiner condensan el sentido de la respuesta que ha dado la doctrina jurídica; la actividad de la administración no tiene por finalidad la de procurar la certidumbre jurídica-esto es misión de la sentencia civil- sino alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del Derecho. De la misma manera que el particular en la gestión de negocios adopta sus disposiciones a sus intereses cambiantes, así la administración pública debe poder dar satisfacción a nuevas necesidades. Lo que es hoy favorable al interés general, puede serle contrario poco tiempo después, porque las circunstancias hayan cambiado en el intervalo... Si la autoridad estuviere legada a sus resoluciones, no podría separarse de ellas cuando el interés público exigiera que se dictara otra resolución. Ahora bien, un estado contrario al interés público no debe subsistir ni un sólo día. Por esta razón la autoridad administrativa no puede estar ligada a sus propias decisiones como el tribunal a su sentencia.

'El principio general sobre el cual ha de reposar la procedencia de la revocación de un acto administrativo, debe ser, en vista de lo que llevamos expuesto, el de que la autoridad creada para del acto debe tener facultad para eliminarlo cuando en un momento posterior a la emanación se produce una divergencia e incompatibilidad entre el acto y el interés público, y de esta manera la facultad de revocar un acto administrativo -- por razones de oportunidad superveniente no viene a ser sino una aplicación especial de la facultad de la Administración Pública de apreciar el interés público y de actuar para satisfacer--

Lo. 49/

En el supuesto de la revocación por ilegiti-
 midad el fundamento es sencillo. En el estado de
 derecho, la administración debe observar la ley
 y por ello debe eliminar del mundo jurídico los
 actos que nacieron válidos pero que posteriormen-
 te por modificaciones en el ordenamiento jurídi-
 co se volvieran inválidos. Los efectos de la re-
 vocación por ilegitimidad son generalmente hacia
 el pasado o sea ex-tunc.

Por lo que se refiere a la revocación por -
 razones de oportunidad se funda en el cambio su-
 perveniente de uno de los presupuestos del acto
 jurídico original, en las nuevas exigencias que
 debe satisfacer el interés público.

La revocación por razones de oportunidad --
 son los actos cuyos efectos se cumplen sucesiva-
 mente en el tiempo, tengan o no plazo fijado pa-
 ra su conclusión.

Los efectos de la revocación por razones de
 oportunidad se producen solamente para el futuro
 ex-nunc, porque el acto extinguido era válido y
 por lo tanto los efectos que produjo con anterio-
 ridad deben considerarse definitivos.

El Maestro Andrés Serra Rojas nos da unas -
 tesis jurisprudenciales en las que se puede apre-
 ciar con exactitud la revocación por razones de
 legalidad.

"En torno al concepto de legalidad en la ac-
 tuación de las autoridades administrativas la Su-
 prema Corte ha establecido las siguientes tesis
 jurídicas: Las autoridades sólo pueden hacer lo
 que la ley les permite. Tesis Jurisprudencial --
 Núm. 47 (Sem. Jud. Fed. Pleno y Salas, VI ép.)."

"Carecen de facultades para privar de sus -

posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la Constitución previene. - (Tesis Jurisprudencial número 27. 2a. Sala Recop. 17-65, I, parte)." 50/

Dice Serra "Por lo que respecta a la revocación por razones de oportunidad, esta se inspira precisamente en el cambio del interés público -- que le sirve de fundamento para revocar el acto anterior." 51/

50/ Ob. Cit. Pág. 370.

51/ Ob. Cit. Pág. 371.

Capítulo Cuarto.

La Nulidad y la Revocación de la Carta de Naturalización en el Derecho Vigente Mexicano.

Sumario.

- 1) Introducción.
- 2) El Artículo 47 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 3) El Artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 4) Comentarios al Decreto de Avila Camacho.
- 5) Decreto de Emergencia de Avila Camacho.
- 6) Comentarios al Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 7) Causas Legales de Nulidad.
- 8) Procedimiento y Autoridad Competente para la Declaración de Nulidad.
- 9) Efectos de la Nulidad.

Capítulo Cuarto.

La Nulidad y la Revocación de la Carta de Naturalización en el Derecho Vigente Mexicano.

I) Introducción.

Es indiscutible que la regulación reglamentaria mexicana, en materia de nulidad de la carta de naturalización, es más amplia, que la de los países que estudiamos en capítulo anterior de Derecho Comparado.

Cabe hacer notar una circunstancia muy importante la ley menciona nulidad, más no revocación.

La materia de nulidad se regula ampliamente en el reglamento no en la ley; nosotros consideramos que sería recomendable una ampliación legislativa en materia tan importante como es la de la nulidad de la carta de naturalización, juzgamos conveniente la ampliación para señalar cuáles son exactamente las causas por las cuales se incurre en la nulidad.

Por otra parte, ya hemos visto que el Estado concede la naturalización mediante la expedición de la Carta de Naturalización, pero este documento puede estar sujeto a una revocación o a una determinación de nulidad, por eso necesitamos analizar si puede haber revocación como, cuando y en qué forma puede declararse la nulidad y cuáles son los efectos que produce esa declaración de nulidad.

La revocación de la Carta de Naturalización presupone la plena existencia y validez del acto. No obstante el Estado puede modificarlo en virtud de que el solicitante incurre en una abstención de obligaciones, o bien, el Estado puede de

jar sin efecto una situación creada por él, en virtud de un segundo acto. En cambio, la nulidad presupone la existencia de algún vicio, es decir, puede suceder que el solicitante no haya cubierto los requisitos exigidos por la ley, y si llega a expedir la carta, ésta puede estar afectada de nulidad.

El problema que se presenta consiste en determinar si en nuestro derecho la Carta de Naturalización puede ser revocada.

Señala Trigueros: Refiriéndose al caso general y observando el problema desde el plano superior del derecho de gentes, de la Filosofía del Derecho, el ilustre profesor francés M. Georges Scelle dice que: 'se comprende que en materia de naturalización un gobierno no muestra prudence e imponga condiciones de estancia y de prueba pero naturalizar sin selección por finalidades políticas de asimilación o de población, reservándose el derecho de retirar la situación jurídica adquirida no es solo un procedimiento gubernamental contrario al respeto de la personalidad humana, es una actitud desarrollada contra los otros Estados que sufrían las consecuencias y que nos parece de tal naturaleza que puede poner en juego la responsabilidad del Estado'. 1/

La revocación parte de la idea que la naturalización es válida legalmente, es decir, que se han llenado todos los requisitos que la ley señala pero a pesar de ello, la autoridad administrativa, en un acto posterior; deja sin efecto la naturalización y en consecuencia la nacionali-

1/ Eduardo Trigueros S. La Nacionalidad Mexicana. Págs. 85 y 86. Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B. Vol. I - México, D. F. 1940.

dad otorgada.

Estimamos que para la revocación de la naturalización no se vicie de inconstitucionalidad sería menester que el legislador Constitucional la estableciera. La Constitución General de la República otorga la nacionalidad por naturalización en el artículo 30 y en el artículo 37 establece las causas de pérdida de la nacionalidad. La legislación secundaria y las disposiciones -- contenidas en reglamentos, no pueden rebasar los límites establecidos en la Constitución, pues de hacerlo así conculcan básicamente el artículo 37 Constitucional.

Por lo que respecta a la nulidad cabe comentar que para la validez de la Carta de Naturalización deben concurrir los requisitos objetivos y subjetivos que sean necesarios para su otorgamiento.

Los requisitos objetivos: en ellos debe demostrarse de manera fehaciente que el interesado los reunió. Por lo que se refiere a los requisitos subjetivos como la lealtad, obediencia, adhesión al gobierno del país en el cual va a naturalizarse, su comprobación sólo puede obtenerse a través de la prueba presuncional.

A continuación trataremos en forma específica la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

2) El Artículo 47 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Artículo 47.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley es nula".

Este artículo resulta insuficiente porque no establece cuales son las causas por las que se viola la ley, cuya sanción es la nulidad. Además, no se refiere a alguna nulidad en especial,

se limita hablar de ella en general. Por mínima que sea la violación, la naturalización será nula; sanción excesiva si se considera que en algunos casos podrá tratarse no de un fraude o una falsedad imputable al interesado, si no de una simple omisión de procedimiento que podría ser subsanada.

3) El Artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Artículo 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado -- por parte del interesado todos los requisitos -- que la Ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación del poseedor de la Carta, se hará por -- la propia Secretaría declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece".

Este artículo pretende aclarar las causas de nulidad pero no lo hace en forma clara. El -- artículo 48 no establece un procedimiento definido para que la Secretaría de Relaciones Exteriores declare la nulidad.

El artículo se refiere a las personas que no tienen derecho a naturalizarse, pero no nos -- señala quienes son los que no deben naturalizarse. Debería ser más explícito el artículo en este aspecto. Podemos concluir que los casos en -- que se declara la nulidad de una Carta de Naturalización son los siguientes:

- a) Toda naturalización que haya sido obtenida -- con cualquier violación de la ley;
- b) Cuando no se cumplió con todos los requisitos que la ley exige;

c) Cuando se haya expedido una Carta de Naturalización a una persona que conforme a la ley no tenga derecho a ella.

4) Comentarios al Decreto de Avila Camacho.

Es interesante podernos ocupar de este decreto, porque tiene puntos de suma importancia - como lo veremos con la transcripción del mismo.

"Decreto sobre nulidad de las Cartas de Naturalización

Considerando:

"Que algunas personas de nacionalidad mexicana por naturalización ejecuten actos o lleven a cabo actividades, que, aunque aparentemente legales, sean perjudiciales a la sociedad, y vienen a agravar la situación general dado el estado de guerra, en que se encuentra México, escudándose dichas personas precisamente en la nacionalidad mexicana que ostentan.

"Que dadas las actuales circunstancias es necesario controlar las actividades de cualquier naturalizado mexicano, no solamente los originarios de países enemigos, sino de cualquier otra nación, ya que aprovechan esta circunstancia para el desarrollo de sus actividades contrarias al orden social.

"En tal virtud, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 30. del decreto de primero de junio de 1942 y los artículos 10. y 20. de la Ley de Prevenciones Generales relativas a la suspensión de garantías de 11 de Junio del mismo año, he tenido a bien modificar el artículo 10. del decreto del 25 de Julio de 1942 que se refiere a la nulidad de las Cartas de Naturalización mexicana, el tenor del siguiente decreto:

"Artículo 1o. - La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo expreso del C. Presidente de la República, procederá a nulificar las cartas de Naturalización mexicana otorgadas a cualquier persona, sea cual fuere su nacionalidad de origen, cuando estime: que se ha obtenido con dolo; que el beneficiario ha faltado a su protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República mexicana o que las actividades del naturalizado, cualesquiera que éstas sean, presentan un peligro para la seguridad nacional o alteren la tranquilidad social a juicio del Ejecutivo de la Unión.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo al presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, a los 24 días del mes de enero de 1945. - Manuel Avila Camacho." 2/

Podemos decir lo siguiente en relación al tema en cuestión, este decreto se encuentra derogado por un decreto que levanta la suspensión de las garantías y dice: decreto que levanta la suspensión de garantías decretado el 1o. de Junio de 1942 y restablece el orden constitucional y declarando vigentes las disposiciones que el mismo especifica, este decreto es de Diciembre de 1945.

El decreto trata cuestiones a que no hace referencia el reglamento de los artículos 47 y 48 de la ley, y esto nos parece excesivo porque dice que se procederá a nulificar las cartas a cualquier persona, demasiado. Esto puesto que la ley pasa a segundo término, es decir en esa situa

2/ Araujo R. F. Velilla S. Abel Garau C. Pedro A. Prontuario del Extranjero en México. - Pág. 59. Editora Nacional, S. A. México, - D. F. 1950.

ción imperante en el país.

También trata de situaciones tales como son el caso de que la carta se haya obtenido con dolo, esto no lo trata la ley.

En seguida veremos un decreto de emergencia para poder estimar la importancia que revestía.

5) Decreto de Emergencia de Avila Camacho.

"Decreto que autoriza la nulificación de -- las cartas de naturalización otorgadas a alemanes, búlgaros, húngaros, italianos, japoneses y rumanos, en los casos que en el mismo se determinan."

Consideramos importante estudiar este decreto ya que aquí se nos trata el tema de la nulidad de las cartas de naturalización de ciertos extranjeros, y tal nulidad era producto de una situación por la que atravesaba el país.

"Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes Sabed: En uso de las facultades que me confieren el artículo 30. del Decreto de 10. de Junio de 1942 y los artículos 10. y 20. de la Ley de Previsiones Generales Relativas a la Suspensión de Garantías, de 11 de Junio del mismo año; y

Considerando:

"I.- Que algunos nacionales de los países que actualmente son enemigos del nuestro -o que deben ser asimilados a éstos- adquirieron dolosamente Carta de Naturalización Mexicana o han faltado a su solemne protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República; de tal manera que la nacionalidad mexicana que hoy ostentan, sólo sirve para encubrir repro

bables actividades y eludir la vigencia y el trato que deben recibir como enemigos de nuestro país.

"II.-Que la legislación ordinaria establece procedimientos para la cancelación de Cartas de Naturalización dolosamente adquiridas o mal usadas, pero sus disposiciones no son adecuadas al apremio de los presentes momentos de emergencia en las cuales es necesario evitar o reprimir rápidamente, cualquier acto que pueda constituir un peligro para nuestra seguridad.

"III.-Que, asimismo, en las situaciones jurídicas de nacionalidad originalmente dudosa o imprecisa, como son las que requieren algún acto de renuncia y protesta que confirme y establezca la nacionalidad mexicana, por ejemplo los casos de opción, recuperación, nacionalidad por matrimonio, doble nacionalidad etc.-, ciertas personas no han solicitado su certificado de nacionalidad sino cuando trataron de evitar las medidas de prevención y vigilancia decretados en contra de los enemigos de México, y anteriormente nunca reconocieron su calidad de mexicano, ni hicieron gestiones para obtener los correspondientes certificados.

"He tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto:

"Artículo 1o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores nulificará las Cartas de Nacionalidad Mexicana otorgadas a alemanes, búlgaros, húngaros, italianos, japoneses y rumanos, cuando estime: - que se han obtenido con dolo; que el beneficiado ha faltado a su protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República; o que las actividades del naturalizado, - aún siendo lícitas, representan un peligro para la seguridad nacional.

"Artículo 2o.- La nulidad a que se refiere el ar

tículo anterior, será declarada sin sujetarse a las disposiciones del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente y por un acuerdo del C. Presidente de la República. Este acuerdo se publicará en el "Diario Oficial" y a partir de esa fecha surtirá los efectos correspondientes.

"Artículo 30.- Se suspende a partir de la vigencia del presente Decreto, la expedición de certificados de nacionalidad mexicana a las personas de origen alemán, búlgaro, húngaro, italiano, japonés y rumano y consanguíneos y afines de los mismos, en los siguientes casos:-

- "a) mujer extranjera casada con mexicano.
- "b) mujer extranjera que contraiga matrimonio con extranjero, cuando éste hubiere adquirido, con posterioridad al matrimonio la nacionalidad mexicana.
- "c) mujer mexicana casada con extranjero, cuando no haya recuperado su nacionalidad de origen.
- "d) hijos menores de extranjeros, sujetos a la patria potestad de extranjeros, cuando éstos se naturalicen mexicanos.
- "e) Personas nacidas en territorio nacional, hijos de padres extranjeros que no han optado por la nacionalidad mexicana.
- "f) Personas nacidas en territorio nacional, hijos de padres extranjeros que cumplieran mayor edad antes del 10. de mayo de 1917, y que no optaran por la nacionalidad de sus padres, dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad, y a los que se refiere el artículo 20. fracción II de la Ley sobre Extranjería y Nacionalización del 28 de mayo de 1886.

- "g) Personas nacidas en territorio nacional, hijos de padres extranjeros y que cumplieran su mayor edad después del 5 de enero de 1934, sin que hubieren optado por la nacionalidad de sus padres dentro de los tres meses siguientes a su mayoría de edad, y a los que se refiere el artículo 20. tránsito de la ley vigente sobre Nacionalidad y Naturalización.
- "h) Personas nacidas en territorio nacional hijos de padres italianos y que no optaran por la nacionalidad de sus padres dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayor edad, conforme al artículo I de la Convención sobre Nacionalidad de 20 de Agosto de 1888 celebrada entre, los Gobiernos de México y de Italia, durante la época en que estuvo en vigor dicha Convención.

"Artículo 40. - La Secretaría de Relaciones Exteriores cancelará los certificados de nacionalidad ya expedidos en los casos enumerados en el artículo anterior a los nacionales, súbditos, nativos o descendientes, de alemanes, búlgaros, húngaros, italianos, japoneses y rumanos.

"Cuando exista causa fundada, a juicio de la Secretaría, de que la persona de que se trata ha cometido actos contrarios a la seguridad nacional.

"La cancelación se hará siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 10. y 20. del presente decreto para las Cartas de Naturalización.

"Artículo 50. - A las personas a las cuales se les haya nulificado o cancelado su carta o certificado de nacionalidad mexicana, no se les concederá pasaporte mexicano, o se les cancelará el expedido.

"Artículo 60.- Con objeto de cumplir con las disposiciones de este decreto, se amplía, en lo necesario, la suspensión decretada el 10. de Junio último, de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Transitorio 10.- Al restablecerse las garantías suspendidas por el decreto de 10. de Junio del presente año, las personas que hubieren resultado afectadas por la suspensión en la expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana o por los acuerdos que la Secretaría de Relaciones Exteriores dicte y en virtud de las cuales se nulifiquen o cancelen Cartas de Naturalización Mexicana y certificados de nacionalidad, tendrán expeditos los recursos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización y por el mismo reglamento de los artículos 47 y 48 de la misma ley, con objeto de obtener la revisión y reconsideración de sus respectivos casos.

"Transitorio 20.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Día rio Oficial.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo y Federal, el día veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho-Rábrika.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.- Rábrika". 3/

Podemos hacer la siguiente observación de -

3/ Ernesto Solís. Ley de Nacionalidad y Naturalización con todas sus reformas y adiciones. Págs. 145, 146, 147 y 148. Imprenta Ponce.- México, D. F. Julio de 1942.

la lectura del anterior decreto, es sumamente interesante y además importante ya que el decreto de 1945 es un extracto de este de 1942, el decreto de 1945 no nos habla específicamente de casos de emergencia, pero dice en caso de guerra se nulificarán cartas a individuos que actúen -- con dolo, atenten contra la seguridad del país, etc. por eso es que nosotros consideramos que el Presidente de esa época, escogió lo más importante del decreto de 1942 para plasmarlo en el de 1945.

Este decreto quedó derogado por el de 13 de Enero de 1944.

6) Comentarios al Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. -

En el año de 1940, el 20 de Agosto se promulgó el reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que con mejor técnica jurídica distinguió las diversas clases de nulidad que pueden afectar a la carta de naturalización y consideró, acertadamente, -- que sólo la falsedad que intencionalmente comete el interesado con sólo declarar para obtenerla, puede ser causa de nulidad absoluta.

Cabe hacer notar que si la Ley es del año de 1934 y el Reglamento de 1940, durante ese lapso de 6 años en que no hubo procedimiento para la declaración de nulidad, los artículos 47 y 48 de la ley eran inconstitucionales, ya que establecen que se hará la declaración previa notificación que se haga al interesado, sin dar oportunidad de defensa al mismo y violando las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, pero este error ya ha quedado subsanado, ya que en la actualidad existe un procedimiento establecido en el reglamento de los artí-

culos citados.

7) Causas Legales de Nulidad

Las causas legales de nulidad las encontramos señaladas en el artículo 4o. del reglamento de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y son las siguientes:

1) Si el individuo no realiza el supuesto de la renuncia a toda sumisión, obediencia, fidelidad a cualquier Gobierno extranjero;

2) La transgresión de la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República que debe protestar el solicitante de la Carta de acuerdo con el artículo 17 de la Ley;

3) Si la voluntad de la persona interesada en obtener la Carta, no es real, constante y efectiva;

4) La simulación, reserva mental o quebrantamiento de la voluntad.

Siendo la simulación, la reserva mental y el quebrantamiento de la voluntad, datos psicológicos difíciles de conocer, sería necesario que se fijara un patrón de condiciones o circunstancias que, aún cuando no lleguen a identificarlas plena y totalmente, más o menos lo denoten para poder sancionarlas, así lo hace el artículo 4o. del reglamento.

5) Hechos reveladores de lo anterior y estos hechos son:

A) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;

B) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueran incompatibles con la

calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;

C) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;

D) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

Y otra causa, podemos decir la más importante:

6) La violación de la ley al obtener la naturalización.

Por lo que se refiere a las causas legales de revocación ya se dijo antes que en nuestro derecho no se puede hablar de revocación, porque el Estado no puede revocar un acto que el mismo haya llevado a cabo.

8) Procedimiento y Autoridad Competente para la Declaración de Nulidad. -

El procedimiento, así como la autoridad competente lo encontramos establecido en el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, empezando por el artículo 1o. que señala:

"Artículo 10.- La nulidad de una Carta de Naturalización obtenida con violación de la Ley a que se haya sujetado su otorgamiento podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

"Dicho plazo empezará a contarse a partir de la promulgación de este Reglamento para las Cartas de naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.

"Las Cartas de naturalización concedidas -- hasta la fecha de esta disposición o con posterioridad a la misma, podrán ser anuladas aún después de transcurrido el plazo fijado en los párrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado.

"En los casos previstos en el artículo 40. de este Reglamento, podrán ser anuladas las cartas de naturalización mientras no hayan transcurrido siete años a partir de la publicación de este Reglamento, si la carta fuere anterior a éste y a partir de la fecha de ésta, si fuere posterior a aquél."

Al principio del precepto se señala que las cartas podrán ser anuladas en todo tiempo, o sea que no pueden legalmente convalidarse.

En todos los demás casos, aún cuando se viole la ley, el transcurso del tiempo traducido en prescripción positiva a favor del interesado hace que desaparezca el vicio que hacía ilegal el acto. La ley fija un plazo de dos años, para que pueda ser declarada nula una carta que viole las normas que rige su expedición.

La interpretación del último párrafo permite decir que pasados siete años la carta será válida: En ambos casos se trata de nulidades relativas que desaparecen por el transcurso del tiempo;

sin embargo, si la Secretaría antes de que ---
transcurran los términos legales advierte la ---
irregularidad cometida, podrá declarar la nuli-
dad de la carta.

Y ahora entrando en materia de procedimien-
to encontramos que el artículo 50. del Reglamen-
to señala:

"Artículo 50.- Cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores existan elementos para presumir que se está en el caso previsto en el artículo 48 de la Ley, dictará un acuerdo debidamente fundado, expresando los datos que obren en su poder y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo cuando se conozca su domicilio, o por edicto que se publicará tres veces consecutivas, con intervalos de siete días hábiles entre cada publicación, en el "Diario Oficial" de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República. La notificación surtirá efectos al día siguiente de la entrega de la pieza por el Correo o de la última de las publicaciones en su caso".

"Artículo 70.- En la recepción y valoración de la prueba, la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles".

Este artículo nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero sin embargo en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad, se establece que: sólo la ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tiene el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión.

En lo anterior encontramos, otro de los ---
errores cometidos por el legislador, ya que ---

existe una notoria contradicción, toda vez que el artículo 50 de la Ley le da carácter federal al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, para que este ordenamiento sea aplicable en materia de nacionalidad y el artículo 70. del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nosotros creemos que el ordenamiento legal aplicable no sólo en este caso, sino en cualquier caso de nacionalidad debe ser el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se trata de una materia federal y por lo tanto si hay un Código Federal en esta materia (Procesal), no vemos la razón por la cual se habilite otro ordenamiento como federal.

En el caso de que a pesar de haberse hecho la notificación legalmente y no haya oposición alguna por parte del titular de la carta de naturalización dentro de los 15 días siguientes a la misma, la Secretaría debe hacer de pleno derecho la declaración de nulidad. (Art. 80.)

Si dentro de los 15 días de referencia, el interesado se opone a la nulidad, debe acudir a dicha dependencia con un escrito en el que exprese las razones que, en su concepto hagan improcedente la declaratoria de nulidad. A esa promoción anexará las pruebas documentales que aboguen en su favor y ofrecerá la testimonial que consistirá en el dicho de mexicanos por nacimiento. Señalará los nombres de testigos y acompañará los pliegos de posiciones que deben resolver. Si residen en el Distrito Federal serán examinados directamente por las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero si viven en provincia, la Secretaría delega sus funciones a las autoridades políticas del lugar de residencia. La Secretaría en defensa de los intereses sociales, podrá decretar que se formulen a los testigos preguntas que considere oportunas. (Art. 60.)

Una vez presentada la oposición, si se ofrece prueba distinta a la documental que se hubiere acompañado al escrito respectivo, se desahogará dentro de un plazo de 15 días y a los 8 siguientes se dictará la resolución correspondiente; pero si no se hubiere ofrecido prueba distinta a la mencionada, el dictámen se hará a la presentación misma de la oposición (Art. 90.)

Si el fallo relativo es contrario al interesado, o sea si se declara nula su carta de naturalización, la Secretaría de Relaciones mandará publicar la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación y como resultado, la nulidad surtirá efectos al día siguiente de su publicación. (Art. 10).

Por último prescribe el artículo 11 del reglamento de los artículos 47 y 48 de la ley, que para los efectos penales correspondientes se remitirá copia certificada de la declaratoria, -- con los antecedentes necesarios, a la Procuraduría General de la República.

Como se ve el procedimiento está claramente explicado en el Reglamento y deduce también que la autoridad competente para la declaración de nulidad es la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Secretaría expide la carta de naturalización previo acuerdo presidencial en uso de facultades discrecionales. Ello significa que aún -- cuando se hayan cumplido los requisitos legales por parte del interesado, si dicha dependencia -- no lo estima conveniente, no expedirá la carta de naturalización.

9) Efectos de la Nulidad. -

La Nulidad tiene los siguientes efectos:

- 1) Privación de la nacionalidad a los sujetos que hayan incurrido en la nulidad;

2) Extinción de derechos y obligaciones derivados de esa nacionalidad, tales como la pérdida de los derechos que otorga la Constitución General de la República en el Capítulo I, Título I.

3) Convierte a la persona en un no nacional. Y esto trae como consecuencia que un individuo quede en un momento dado sin ninguna nacionalidad es decir lo convierte en un apátrida.

También se puede decir que la declaración de nulidad debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación para que surta los efectos de notificación en forma.

Pero además el artículo 20. señala que excepcionalmente la nulidad podrá producir efectos retroactivos, sin que jamás se menoscaben los derechos que los terceros de buena fe hubieren adquirido durante la vigencia de la carta.

Estos son los efectos que produce la nulidad, en cuanto a los efectos de la revocación -- ya se estableció anteriormente que la revocación no procede en materia de nacionalidad en el caso concreto en la carta de naturalización, en otros países opera la revocación de la carta, pero este punto ya lo dejamos asentado en otro capítulo.

Conclusiones

- 1) La nulidad de la Carta de Naturalización se establece hasta la Ley de 1886.
- 2) Las reglas de Derecho Común sobre nulidad no son aplicables a la Carta de Naturalización. La nulidad se rige por el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley Nacionalidad y Naturalización.
- 3) En Derecho Comparado encontramos un dato - muy importante como es la remisión de las Cartas de Naturaliza-
ción.
- 4) En él se habla en algunos casos de nacionalización y no de naturalización.
- 5) También se establecen tanto la revocación como la cancelación de las Cartas de Naturalización.
- 6) La nulidad produce efectos extintivos de derechos y obligaciones.
- 7) Los actos jurídicos válidos tienen eficacia plena lo que no sucede con los actos inválidos.
- 8) La falta de un elemento esencial da lugar - a la inexistencia, la falta de un elemento de validez a la nulidad absoluta o relativa según el caso.
- 9) El acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos - por la ley.
- 10) El acto anulable produce sus efectos, pero esos efectos no se producen sino provisoriamente. El acto nulo no produce efectos.

- 11) Al legislador le corresponde decir si se --
trata de nulidad absoluta o relativa. Co---
rresponde al Juez apreciar en cada caso, si
un acto está afectado de nulidad absoluta o
relativa.
- 12) La teoría de las nulidades aparece en el --
campo del Derecho Administrativo como la --
más importante de las sanciones para mante-
ner el principio de legalidad.
- 13) La anulación el acto administrativo debe --
fundarse en el exámen de la validez del ac-
to.
- 14) El acto administrativo nulo en principio de
ja de ser obligatorio y el acto anulable es
esencialmente válido.
- 15) La revocación tiene como característica ---
principal que extingue el acto administrati-
vo ex-nunc.
- 16) El acto que se revoca es válido y lícito.
- 17) De 1934 a 1940, los artículos 47 y 48 fue--
ron inconstitucionales.
- 18) La revocación de una Carta de Naturaliza---
ción carece de apoyo constitucional.

Bibliografía.

- Alvarez-Gendín Sabino.- Tratado General de Derecho Administrativo. Tomo I. Bosch, Casa Editorial-Barcelona 1958. Imprenta Clarasó.
- Araujo R. F. Velilla S. Abel. Garau C. Pedro A. Prontuario del Extranjero en México. Como adquirir la Nacionalidad Mexicana. Recopilación de las Leyes Vigentes sobre Nacionalidad y Naturalización, Pasaportes y Migración, con anotaciones prácticas y comentarios jurídicos sobre las mismas. Editora Nacional, S.A. - México, D. F. 1950.
- Asamblea Legislativa. Constitución Política de la República de Costa Rica (7 de Noviembre de 1949) 1970. Imprenta Nacional. San José, Costa Rica.
- Bielsa Rafael.- Derecho Administrativo. Sexta -- Edición. Tomo II. Actividad Jurídica de la Administración Pública. Actos - Administrativos. Régimen del Presupuesto. La Ley. Sociedad Anónima. Editora e Impresora. Buenos Aires. 1964.
- Birchenall José.- República de Colombia. Codificación de las Leyes y Disposiciones Ejecutivas sobre Extranjeros-Segunda Edición. Bogotá- Imprenta Nacional -- 1937. Ley 22 BIS DE 1936. (Febrero 3)
- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1962.
- Compilación Legislativa de Venezuela. I. Ley de Naturalización.

- Constitución Chilena. Texto Reformado. Explicaciones y Notas: Profesor Fernando -- Silva Sánchez Valparaíso 1972.
- Constitución Política de la República del Ecuador. Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito 1972. Impreso en I.G.M.
- Constitución Política de la República de El Salvador 1962. Publicaciones de la Asamblea Legislativa. San Salvador, República de el Salvador, Centro América.
- Constitución de la República de Honduras. C.A. - Decreto número 20 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1965. Tipo-Lito -Ariston-Tegucigalpa D.C.
- Constitución Política de la República de Panamá. República de Panamá. 1972.
- De Pina Rafael. - Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen Tercero. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México-1966.
- Díez Manuel María. - El Acto Administrativo. Segunda Edición. Tipográfica Editora - Argentina, S. A. Buenos Aires. 1961.
- Dublan Manuel y Lozano José María. - Legislación Mexicana. Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. Expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Tomo I-II-V.
- Imprenta del Comercio a Cargo de Dublan y Lozano, Hijos. México 1876.

- Dublan Manuel y Lozano José María.- Legislación Mexicana Edición Oficial. Tomo VI-VII. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a Cargo de M. Lara (hijo) México 1877.
- Dublan Manuel y Lozano José María.- Legislación Mexicana. Tomo XI. México 1879.
- Dublan y Lozano.- Legislación Mexicana.- Tomo XV. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. México 1886.
- Forsthoß Ernst.- Tratado de Derecho Administrativo. Madrid 1958.
- Fraga Gabino.- Derecho Administrativo. Décima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1963.
- García Oviedo Carlos.- Derecho Administrativo. 8a. Edición por Enrique Martínez Uscros. Imprenta Provincial. Madrid 1962.
- Garrido Falla Fernando.- Tratado de Derecho Administrativo. Volúmen I. (parte general). Segunda Edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961.
- Gascon y Marín José.- Tratado de Derecho Administrativo. Tomo Primero. Doctrina General. Undécima edición revisada. Madrid. C. Bermejo, Impresor 1950.
- Gutiérrez y González Ernesto, Lic. Derecho de las Obligaciones. Tercera Edición. Editorial Cajica, Puebla, Pue. Méx. - 1968.
- Jéze Gastón.- Principios Generales de Derecho Administrativo. I. Editorial de Palma. Buenos Aires. 1948.

Trigueros S. Eduardo Abogado. - La Nacionalidad - Mexicana Notas para el estudio del derecho internacional Privado. Jus Re-
vista de Derecho y Ciencias Sociales. México, D. F. 1940. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B. Vol. I.

Varas C. Guillermo. - Derecho Administrativo. Segunda Edición. Puesta al día. Editorial Nacimiento. - Santiago 1948 Chile. -

Publicaciones del Ministerio de Gobernación. Ley de Nacionalidad. Guatemala, C.A. 1970. Tip. Nacional

Legislación Mexicana:

Constitución Política de la República.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código Fiscal de la Federación.

Manual del Extranjero en México. Carlos A. Echánove Trujillo. Abogado. 10a. Edición Rigurosamente al día. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1970.

- Lancis y Sánchez Antonio. Doctor. - *Derecho Administrativo* (2a. Edición) Cultural, S. A. La Habana 1945.
- Lutzesco George. - *Teoría y Práctica de las Nulidades*. Editorial Porrúa, S.A. México - 1945.
- Olivera Toro Jorge. - *Manual de Derecho Administrativo*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1967.
- Pareja Paz-Soldan José. - *Derecho Constitucional Peruano*. Lima 1966. Ediciones Librería Studium.
- Remorino Jerónimo. Director. *Anales de la Legislación Argentina Complemento Años - 1852 - 1880*. Embajada de la República de Argentina Editorial La Ley. B. S. Aires Jurisprudencia. Doctrina-Legislación 1954.
- Royo Villanova Antonio. - *Elementos de Derecho Administrativo*. Vigésima Segunda Edición - Corregida y aumentada por Segismundo Royo-Villanova. - Tomo Primero. Librería Santarén, fundada en 1800. Valladolid 1950.
- Sayagués Laso Enrique. - *Tratado de Derecho Administrativo I*. Montevideo 1959. Editorial Martín Bianchi Altuna.
- Serra Rojas Andrés. - *Derecho Administrativo*. Cuarta Edición. Revisada y Aumentada. Librería de Manuel Porrúa, S. A. México, D.F., 1968. Primer Tomo.
- Solis Ernesto. Lic. *Revisión y Anotaciones. Ley de Nacionalidad y Naturalización con todas sus reformas adiciones*. Julio de 1942. Imprenta Ponce. México, D.F.

Indice de Materias.

	Página.
Prólogo.....	1
Capítulo Primero	
Antecedentes Histórico-Legislativos de - la Nulidad.	2
Introducción.....	2
Decreto de 16 de Mayo de 1823. Fórmulas para dar las Cartas de Naturaleza.....	3
Reglas para dar las Cartas de Naturaleza de Abril de 1828.....	4
Decreto del Gobierno sobre Naturaliza- ción de Extranjeros de 10 de Septiembre de 1846.....	6
Decreto del Gobierno sobre Nacionalidad y Extranjería de Enero 30 de 1854.....	8
Ley del Congreso General ordena que las Cartas de Naturalización se extiendan en papel común de Abril 9 de 1870.....	9
Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	10
Ley de Extranjería y Naturalización de - 1886.....	12

Capítulo Segundo.

La Nulidad de la Carta de Naturalización en el Derecho Comparado.

Introducción	14
Argentina	14
Colombia	18
Costa Rica	21
Chile	24
Ecuador	27
El Salvador	28
Guatemala	30
Honduras	36
Panamá	38
Perú	39
Venezuela	41
Ley Francesa que nos habla de la Revocación de la Naturalización de 7 de Abril de 1915	44

Capítulo Tercero.

Naturaleza y Concepto de la Nulidad de la Naturalización.

Página.

<i>La Nulidad en el Derecho Común</i>	46
<i>Introducción</i>	46
<i>Concepto Jurídico de Nulidad</i>	46
<i>Teoría Clásica de las Nulidades</i>	48
<i>Causas de Nulidad</i>	51
<i>La Nulidad en Nuestro Código Civil de -- 1928</i>	57
<i>La Nulidad en el Derecho Administrativo</i>	60
<i>Consideraciones Generales</i>	60
<i>Las Nulidades en las diferentes legisla- ciones</i>	67
<i>La revocación en el Derecho Administrati- vo</i>	72
<i>Concepto de Revocación</i>	72
<i>Clases de Revocación</i>	74
<i>Reglas sobre Revocación de los Actos</i>	75
<i>Revocación de los Actos Unilaterales y - Bilaterales</i>	77
<i>Tesis Jurisprudenciales y algunas Leyes en relación a la Revocación</i>	78
<i>Semejanzas y Diferencias entre la Nuli- dad y la Revocación</i>	79
<i>Efectos de la Nulidad</i>	83
<i>Efectos de la Revocación</i>	85

Página.

Causas de Nulidad.....	88
Causas de Revocación.....	97

Capítulo Cuarto.

La Nulidad y la Revocación de la Carta de Naturalización en el Derecho Vigente Mexicano.

Introducción.....	102
El Artículo 47 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	104
El Artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	105
Comentarios al Decreto de Avila Camacho.....	106
Decreto de Emergencia de Avila Camacho.....	108
Comentarios al Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	113
Causas Legales de Nulidad.....	114
Procedimiento y Autoridad Competente para la Declaración de Nulidad.....	115
Efectos de la Nulidad.....	119
Conclusiones.....	121
Bibliografía.....	123
Indice de Materias.....	128